BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 15 DE FEBRERO DE 1994 AÑO CII $ 0,30

Nº 27.830

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

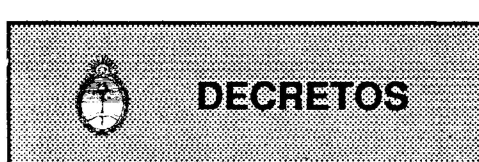
INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599

SUMARIO



PERSONAL MILITAR

Decreto 208/94

Estado Mayor General de la Fuerza Aérea. Ceses y designaciones.

Bs. As., 9/2/94

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que por razones de servicio, es necesario proceder al reemplazo de distintos cargos en el ámbito de la FUERZA AEREA.

Que el acto propuesto encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, incisos 1 y 15 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por cesado en los cargos que en cada caso se especifica, el siguiente Personal Militar Superior:

— Como Jefe Coordinador del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, el Brigadier Mayor D. Alberto ALEGRIA (1473 - M. I. Nº 7.071.302), con fecha 15 de julio de 1993.

— Como Comandante de Material, el Brigadier Mayor D. Eduardo MARTINEZ (1501 - M. I. Nº 6.496.571), con fecha 19 de julio de 1993.

— Como Comandante de Personal, el Brigadier Mayor D. Mario Alberto LAPORTA (1505 - M. I. Nº 4.909.671), con fecha 15 de julio de 1993.

— Como Comandante de Operaciones Aéreas, el Brigadier D. Juan Daniel PAULIK (1561 - M. I. Nº 6.513.738), con fecha 14 de julio de 1993.

— Como Comandante de Regiones Aéreas, el Brigadier D. Genaro Mario SCIOLA (1606 - M. I. Nº 6.875.971), con fecha 16 de julio de 1993.

— Como Jefe I - Personal, al Brigadier D. Roberto José NOE (1594 - M. I. Nº 5.928.591), con fecha 15 de julio de 1993.

— Como Jefe IV - Logística, el Brigadier D. Tito Germán OVIEDO (1598 - M. I. Nº 6.516.358), con fecha 15 de julio de 1993.

— Como Director General de Instrucción, el Brigadier D. Alberto VIANNA (1622 - M. I. Nº 5.172.843), con fecha 15 de julio de 1993.

— Como Jefe III - Planificación, el Brigadier D. Héctor CID (1623 - M. I. Nº 4.591.995), con fecha 16 de julio de 1993.

— Como Jefe II - Inteligencia, el Brigadier D. Arturo Enrique PEREYRA (1719 - M. I. Nº 6.518.615), con fecha 15 de julio de 1993.

— Como Jefe de Estado Mayor del Comando de Material, el Brigadier D. Ricardo Ernesto COLETTI (1709 - M. I. Nº 7.970.636), con fecha 19 de julio de 1993.

— Como Director General de Material, el Brigadier D. Eduardo Jorge GIANNATTASIO (1710 - M. I. Nº 7.966.662), con fecha 15 de julio de 1993.

— Como Director General de Infraestructura, el Brigadier D. Francisco Ramón LOPEZ SANDIVARES (1645 - M. I. Nº 4.296.318), con fecha 15 de julio de 1993.

— Como Jefe de Estado Mayor del Comando de Regiones Aéreas, el Brigadier D. Juan Carlos FERREYRA (1716 - M. I. Nº 6.514.859), con fecha 15 de julio de 1993.

— Como Secretario General del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, el Brigadier D. Luis Domingo VILLAR (1783 - M. I. Nº 5.211.739), con fecha 15 de julio de 1993.

— Como Jefe Area "B" Planeamiento del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Brigadier D. Manuel Augusto MARIEL (1797 - M. I. Nº 7.935.141), con fecha 19 de julio de 1993.

— Como Director General de Personal, el Brigadier D. Rubén Antonio MONTENEGRO (1801 - M. I. Nº 7.725.257).

Art. 2º — Dase por designado en los cargos que en cada caso se especifica, al siguiente Personal Militar Superior:

— Subjefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, al Brigadier D. Roberto José

NOE (1594 - M. I. Nº 5.928.591), con fecha 15 de julio de 1993.

— Comandante de Operaciones Aéreas, al Brigadier D. Alberto VIANNA (1622 - M. I. Nº 5.172.843), con fecha 15 de julio de 1993.

— Comandante de Regiones Aéreas, al Brigadier D. Héctor CID (1623 - M. I. Nº 4.591.995), con fecha 16 de julio de 1993.

— Comandante de Personal, al Brigadier D. Arturo Enrique PEREYRA (1719 - M. I. Nº 6.518.615), con fecha 15 de julio de 1993.

— Comandante de Material, al Brigadier D. Ricardo Ernesto COLETTI (1709 - M. I. Nº 7.970.636), con fecha 19 de julio de 1993.

— Jefe Area "B" planeamiento del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, al Brigadier D. Luis Domingo VILLAR (1783 - M. I. Nº 5.211.739), con fecha 19 de julio de 1993.

— Director General de Personal, al Brigadier D. Manuel Augusto MARIEL (1797 - M. I. Nº 7.935.141), con fecha 15 de agosto de 1993.

— Jefe III - Planificación, al Brigadier D. Rubén Mario MONTENEGRO (1801 - M. I. Nº 7.725.257), con fecha 15 de agosto de 1993.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión.

COMITE HIPICO NACIONAL

Decreto 209/94

Créase en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Bs. As., 9/2/94

VISTO el Decreto Nº 292 del 10 de febrero de 1992 y su similar Nº 782 del 21 de abril de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, en su artículo 36, disolvió el INSTITUTO NACIONAL DE LA ACTIVIDAD HIPICA, que se desenvolvía en el área de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, pero sin indicarse el órgano que tendría a su cargo lo relacionado con la actividad hípica tal como constituía el objeto del disuelto Instituto.

Que si bien el Decreto Nº 292/92, dispuso en su artículo 8º asignar al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL la facultad de "Reglamentar todo lo concerniente a la actividad hípica, su promoción, como asimismo el contralor de las actividades conexas", la misma estuvo limitada por el mismo artículo al agregar "en cuanto tales actividades constituyen objeto de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO".

Que el Pliego de Bases y Condiciones para la concesión en uso del HIPODROMO ARGENTINO asignó a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO las funciones de autoridad de aplicación en el ámbito del referido circo hípico y especialmente en lo relacionado y derivado del juego, que constituye uno de los objetivos de este ente, según su estatuto social.

Que del análisis comparativo de las funciones del ex-INSTITUTO NACIONAL DE LA ACTIVIDAD HIPICA y de las que el Decreto Nº 598 del 29 de marzo de 1990 y el estatuto social por él aprobado asignan a LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, surge un amplio espectro de situaciones vinculadas a la actividad hípica que carecen de referencia legal alguna.

Que si bien, las funciones básicas del ex-INSTITUTO NACIONAL DE LA ACTIVIDAD HIPICA eran la de promocionar el desenvolvimiento armónico de una actividad importante para la economía del país, a la vez que brindar asesoramiento a organismos y entidades públicas y privadas sobre la misma, todas las cuales quedaron, tras el dictado del Decreto Nº 2284/91, sin marco jurídico alguno.

Que en el Anexo III del Decreto Nº 2773 del 29 de diciembre de 1992, se asignó al área de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA la acción de "Promover y desarrollar la actividad hípica incluyendo la aplicación y el control de las normas referidas a la misma".

Que, no obstante ello, surge la necesidad de concretar soluciones específicas para los problemas reiteradamente expuestos para los sectores que integran la actividad hípica nacional, a la cual están afectados importantes capitales y fuentes de trabajo, que generan divisas por vía de exportaciones y el turismo que la misma actividad genera.

Que la importancia de la cría de equinos Sangre Pura de Carrera (S. P. C.) y deportivos en sus aspectos cualitativos y cuantitativos, ha permitido a la REPUBLICA ARGENTINA ocupar un lugar de privilegio en el mundo, posición que es un deber mantener y acrecentar, mediante un adecuado proceso selectivo que tienda al mejoramiento de la raza caballar.

Que la complejidad de la actividad hípica, su característica esencialmente técnica y su importancia económica, justifican la creación, dentro del ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, de un COMITE HIPICO NACIONAL que asuma la responsabilidad de la orientación, supervisión y control de esa actividad en todo el territorio de la República.

Que para el mejor éxito de su gestión y para conjugar una efectiva integración del Estado y las fuerzas vivas, dicho Comité deberá contar con la participación de las entidades representativas de los sectores fundamentales que hacen a la actividad hípica.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86, inciso 1), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase el COMITE HIPICO NACIONAL, en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, con arreglo a las previsiones del presente decreto.

Art. 2º — El COMITE HIPICO NACIONAL estará integrado por CINCO (5) miembros designados por el Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca, DOS (2) de los cuales surgirán de sendas ternas elevadas, una por las entidades vinculadas al turf y la otra por la representativa de los deportes hípicos.

Sus mandatos durarán TRES (3) años, pudiendo ser redesignados.

Sus miembros tendrán voz y voto en las deliberaciones, las decisiones se tomarán por mayoría de votos. Uno de los miembros ejercerá el cargo de Presidente y tendrá doble voto en caso de empate.

Art. 3º — Las siguientes entidades: ASOCIACION ARGENTINA DE FOMENTO EQUINO, ASOCIACION ARGENTINA DE POLO, ASOCIACION COOPERATIVA DE CRIADORES DEL S. P. C. LTDA., ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE CABALLOS DE CARRERA, ASOCIACION GREMIAL DE PROFESIONALES DEL TURF, ASOCIACION VETERINARIA EQUINA, CIRCULO DE PROPIETARIOS DE CABALLERIZAS DEL S. P. C. CRIADORES ARGENTINOS DE S. P. C., FEDERACION ARGENTINA DE MARCHAS A CABALLO, FEDERACION ARGENTINA DE PATO, FEDERACION ARGENTINA DE TROTE, FEDERACION ECUESTRE ARGENTINA, FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE HIPODROMOS y LIGA ARGENTINA DE JOCKEY CLUBES, integrarán una COMISION ASESORA que se desempeñará con carácter "Adhonorem". Dicha Comisión asesorará al COMITE HIPICO NACIONAL y demás organismos de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL en las materias relacionadas con la actividad hípica en general y estará integrado por un representante de cada una de las entidades mencionadas, designados por el Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca a propuesta del COMITE HIPICO NACIONAL. A invitación del Comité, sus representantes podrán participar —sólo con voz— en las deliberaciones de aquél, cuando las cuestiones a debatir justifiquen tal participación.

Art. 4º — La COMISION ASESORA, elevará al COMITE HIPICO NACIONAL y por su intermedio a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, con la periodicidad que el Comité determine, un informe detallado relacionado con sus funciones.

Art. 5º — El Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca podrá considerar, a su pedido, la incorporación a la COMISION ASESORA, de nuevas entidades vinculadas al quehacer hípico.

Art. 6º — Son atribuciones del COMITE HIPICO NACIONAL, las siguientes:

a) Promover la producción, cría, mejoramiento y exportación de la especie equina.

b) Ejercer la orientación integral técnico reglamentaria, sanitaria (control farmacológico), documental y contable de la actividad hípico-turfística a nivel nacional).

c) Controlar los registros de identidad y propiedad de las distintas razas equinas.

d) Mantener relaciones con la hípica internacional y promover el conocimiento de la producción de ejemplares equinos en el exterior, promocionando su exportación.

e) Asesorar sobre la instalación de lazaretos y puestos de control sanitarios en puertos y aeropuertos.

f) Asesorar a los organismos competentes en las operaciones de exportación e importación de equinos, determinando los valores de aforos, en los distintos regímenes aduaneros existentes o que se establezcan en el futuro.

g) Asesorar a las autoridades correspondientes en todos los asuntos relacionados con la actividad, en los hipódromos instalados y a instalarse en el futuro.

h) Promover ante los organismos o dependencias competentes, la implementación de nuevos sistemas de apuestas, así como lo relacionado con su explotación, supervisión y régimen legal.

i) Proponer al Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca la asignación de los fondos que se destinen a la acción de fomento del Sangre Pura de Carrera y al mejoramiento de hipódromos en todo el territorio nacional, a través de préstamos y/o subsidios, con arreglo a la legislación vigente, controlando la aplicación de los mismos.

j) Asesorar sobre la adopción de medidas con respecto al relevamiento y control del funcionamiento de hipódromos, pistas cuadreras, su encuadramiento legal, así como los aspectos sanitarios, documental y contable de los mismos.

k) Promover la actualización de los reglamentos de carrera, cuya aplicación sea obligatoria en todos los hipódromos del país, atendiendo a las características regionales.

l) Apoyar actividades hípico-deportivas y promocionar la crianza.

m) Adoptar las medidas que sean necesarias para el normal desenvolvimiento de la actividad, en salvaguarda de los intereses del Estado, del público concurrente, de los productores, criadores, propietarios y demás sectores complementarios del ciclo hípico.

n) Dictar un reglamento interno para su funcionamiento.

Art. 7º — A los fines de dar cumplimiento a las funciones y atribuciones que surgen del presente, el Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca asignará al COMITE HIPICO NACIONAL, dentro de las partidas del presupuesto de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la proporción de fondos que anualmente se defina sobre los recursos recibidos por aplicación del Decreto Nº 782/93 y todo otro recurso proveniente de convenios y/o acuerdos con entidades nacionales y extranjeras, públicas y/o privadas, que celebre la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, referidas con las atribuciones y/o acciones del citado Comité.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

HIDROCARBUROS

Decreto 214/94

Dispónese la conversión del Contrato para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el Area I de la Cuenca Austral, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y Plataforma Continental, aprobado por Decreto Nº 2853/78.

Bs. As., 10/2/94

VISTO el Expediente Nº 770.046/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, el Decreto Nº 2411 de fecha 12 de noviembre de 1991 por el que se autorizó a YPF SOCIEDAD ANONIMA para que acordase con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado "Plan Houston"—, de los contratos celebrados conforme a lo dispuesto por la Ley 21.778 y de otros contratos en los que YPF SOCIEDAD ANONIMA se halle obligada a recibir los hidrocarburos extraídos, la reconversión de los mismos en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley Nº 17.319, el Decreto Nº 814 del 21 de mayo de 1992, el Decreto Nº 2820 del 29 de diciembre de 1992 y las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 298 del 25 de marzo de 1993 y Nº 1431 del 26 de noviembre de 1993 por los que se prorrogó el plazo establecido para cumplir el cometido antes mencionado, y

CONSIDERANDO:

Que YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, antecesora de YPF SOCIEDAD ANONIMA, suscribió oportunamente con TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, DEMINEX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y BRIDAS AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA el Contrato Nº 19.944 para la prestación de los servicios correspondientes a la exploración y explotación de hidrocarburos en el AREA I de la CUENCA AUSTRAL, ubicada en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y en la Plataforma Continental, que fuera aprobado por Decreto Nº 2853 del 1º de diciembre de 1978.

Que la actividad que desarrolla YPF SOCIEDAD ANONIMA mediante los referidos contratos de exploración y explotación ha sido declarada "sujeta a privatización" por la Ley Nº 23.696, que autoriza al PODER EJECUTIVO NACIONAL a realizar negociaciones tendientes a extinguir o modificar contratos existentes y a otorgar permisos y concesiones (Artículos 9º, 10, 11 y 15 incisos 5º, 7º, 13 y Anexo I).

Que el Artículo 1º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, avanzando en el cumplimiento de la política de privatización del sector hidrocarburos, autoriza a YPF SOCIEDAD ANONIMA a convenir de mutuo acuerdo con los titulares de los contratos suscriptos bajo el régimen del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 y su modificatorio Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987 —denominado Plan Houston— y de los contratos celebrados conforme a lo dispuesto por la Ley Nº 21.778 y demás contratos por los que esté obligada a recibir la producción, su reconversión en Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación de acuerdo a la Ley Nº 17.319, según la etapa de ejecución contractual en que se encontraren.

Que el Artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1504 del 20 de noviembre de 1991 estableció expresamente que el Artículo 1º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 comprende, entre otros, el Contrato Nº 19.944 —AREA I "CUENCA AUSTRAL"— aprobado por el Decreto Nº 2853 del 1º de diciembre de 1978.

Que la modificación contractual debe negociarse de mutuo acuerdo a fin de respetar los derechos de las empresas titulares de esos contratos, que no pueden desconocerse sin vulnerar la garantía constitucional de la propiedad.

Que la reconversión del Contrato Nº 19.944, implica para sus titulares un sustancial cambio jurídico al abandonar su posición de contratistas de YPF SOCIEDAD ANONIMA, preservada en gran medida del riesgo económico de la explotación una vez superada la etapa del riesgo minero. También importa para los mismos un importante cambio en su posición económica al extinguirse la obligación de YPF SOCIEDAD ANONIMA de recepcionar los hidrocarburos producidos y pagar por ellos precios superiores a los fijados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que por ello, resulta necesario implementar acuerdos tendientes a mantener el equilibrio económico del proyecto para las COMPAÑIAS titulares del Contrato Nº 19.944, frente al perjuicio que de otro modo soportarían y a los nuevos riesgos que asumen con la reconversión.

Que YPF SOCIEDAD ANONIMA, dando cumplimiento a la instrucción recibida, ha acordado con los titulares del Contrato Nº 19.944, ad-referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la reconversión del mismo en un Permiso de Exploración respecto de una parte del Area del Contrato y en una Concesión de Explotación respecto de los lotes de explotación que se encuentren dentro de la misma.

Que también resulta necesario decidir sobre la situación de ciertas áreas, respecto de las cuales los ex-contratistas han solicitado su configuración como lotes de explotación y la suspensión de los efectos de la declaración de comercialidad que corresponde a cada uno de ellos.

Que para ello se ha tenido en cuenta el estado de ejecución contractual en que se encuentra el referido Contrato.

Que los titulares del citado Contrato asumen a partir de la reconversión la obligación de efectuar, por su cuenta, el transporte y comercialización de los hidrocarburos que correspondan a su participación en la producción.

Que la reconversión se ajusta en un todo a las pautas fijadas en el Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991.

Que corresponde prever que los titulares del Permiso de Exploración tendrán el derecho de obtener una Concesión de Explotación de hidrocarburos de conformidad a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319.

Que la Ley 17.319 en sus Artículos 28 y 39 otorga a los titulares de una Concesión de explotación el derecho de obtener una Concesión de transporte, y que a tal efecto pueden construirse y operarse oleoductos, gasoductos, poliductos, plantas de almacenamiento, bombeo o compresión, obras portuarias y demás instalaciones y accesorios, con sujeción a la legislación general y normas técnicas vigentes.

Que las COMPAÑIAS ex-contratistas operan plantas de almacenamiento, tratamiento, bombeo, compresión y otras instalaciones y accesorios destinados a la entrega de los hidrocarburos en el Area del Contrato y su ulterior transporte.

Que los Concesionarios de explotación de hidrocarburos deben, conforme al Artículo 40 de la Ley 17.319, constituirse en Concesionarios de transporte en relación con dichas obras permanentes.

Que las partes han acordado con fecha 23 de noviembre de 1993 la conversión del Contrato Nº 19.944 en un Permiso de Exploración y una Concesión de Explotación de hidrocarburos, ad-referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2411/91.

Que la conversión del Contrato Nº 19.944 es el resultado de una negociación que ha tenido como premisas el respeto de los derechos adquiridos, a través del reconocimiento de equitativas compensaciones mediante el otorgamiento de participaciones en Uniones Transitorias de Empresas, el régimen de libre disponibilidad de hidrocarburos y divisas, habiéndose tomado en cuenta además el transporte de los hidrocarburos provenientes del Area y otros temas específicos.

Que en virtud de las premisas que informaron la negociación y las atribuciones que resultan de la Ley Nº 23.696, no resultan aplicables al Permiso de Exploración y a las Concesiones de Explotación resultantes de la reconversión del Contrato Nº 19.944, las limitaciones establecidas en los Artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo en la Ley Nº 17.319.

Que asimismo se contempla el interés de las provincias donde se encuentran los yacimientos, en cuanto se aseguran los derechos de las mismas, que emanan del Artículo 12 de la Ley 17.319, para la percepción de las regalías correspondientes a la extracción de hidrocarburos dentro de sus límites territoriales.

Que conforme a lo previsto en el Artículo 1º de la Ley 24.145 corresponde efectuar, en base a los antecedentes que obran en poder de la Autoridad de Aplicación, ajustes en la delimitación del Area "San Roque" y en los Lotes de Explotación "ARGO", "FENIX", "KAUS" y "VEGA-PLEYADE" cuyas coordenadas Gauss Krüger quedan fijadas en la forma establecida en el presente Decreto.

Que de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1º, 8º, 9º, 10, 11, 15 incisos 5º, 7º y 13 de la Ley Nº 23.696 y su Anexo I; Artículos 2º, 6º, 11, 95 y 98 de la Ley Nº 17.319 y el Artículo 1º de la Ley 24.145, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene atribuciones para disponer en esta materia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese la conversión del Contrato Nº 19.944 para la exploración y explotación de hidrocarburos en el AREA I de la "CUENCA AUSTRAL", Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y Plataforma Continental, vigente entre YPF SOCIEDAD ANONIMA, TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, DEMINEX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y BRIDAS AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA y aprobado por Decreto Nº 2853 del 1º de diciembre de 1978 en:

a) Un Permiso de Exploración de hidrocarburos con los efectos previstos en la Ley Nº 17.319 y con las modalidades emergentes del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991 sobre la superficie del AREA del CONTRATO correspondiente a los lotes "DRAGON SPICA", "CASTOR", "TUCAN", "LINCE" y "VELA", que se identifican con las siguientes coordenadas Gauss Kruger:

DRAGON-SPICA:

Superficie: CIENTO SESENTA Y NUEVE KILOMETROS CUADRADOS CON CUARENTA Y DOS HECTOMETROS CUADRADOS (169.42 km2).

PUNTO	X	Y
1	4.156.100	2.569.000
2	4.155.100	2.569.000
3	4.155.100	2.570.000
4	4.154.400	2.570.000
5	4.154.400	2.571.100
6	4.153.300	2.571.100
7	4.153.300	2.572.700
8	4.152.500	2.572.700
9	4.152.500	2.573.700
10	4.151.800	2.573.700
11	4.151.800	2.575.200
12	4.150.700	2.575.200
13	4.150.700	2.576.000
14	4.148.900	2.576.000
15	4.148.900	2.576.900
16	4.148.100	2.576.900
17	4.148.100	2.578.000
18	4.146.600	2.578.000
19	4.146.600	2.579.800
20	4.145.300	2.579.800
21	4.145.300	2.581.200
22	4.144.300	2.581.200
23	4.144.300	2.582.200
24	4.143.500	2.582.200
25	4.143.500	2.583.200
26	4.141.900	2.583.200
27	4.141.900	2.584.000
28	4.140.500	2.584.000
29	4.140.500	2.585.700
30	4.133.300	2.585.700
31	4.133.300	2.581.100
32	4.136.400	2.581.100
33	4.136.400	2.580.000
34	4.139.800	2.580.000
35	4.139.800	2.579.000
36	4.142.800	2.579.000
37	4.142.800	2.577.800
38	4.143.500	2.577.800
39	4.143.500	2.575.300
40	4.144.900	2.575.300
41	4.144.900	2.572.700
42	4.146.700	2.572.700
43	4.146.700	2.569.000
44	4.147.400	2.569.000
45	4.147.400	2.568.000
46	4.148.300	2.568.000
47	4.148.300	2.564.000
48	4.148.650	2.564.000
49	4.148.650	2.563.000
50	4.149.300	2.563.000
51	4.149.300	2.561.700
52	4.151.500	2.561.700

PUNTO	X	Y
53	4.151.500	2.563.300
54	4.155.300	2.563.300
55	4.155.300	2.565.950
56	4.156.100	2.565.950

CASTOR:

Superficie: TREINTA Y OCHO KILOMETROS CUADRADOS CON SESENTA Y SEIS HECTOMETROS CUADRADOS (38.66 Km2).

PUNTO	X	Y
1	4.137.500	2.562.750
2	4.136.800	2.562.750
3	4.136.800	2.564.400
4	4.137.400	2.564.400
5	4.137.400	2.565.200
6	4.139.400	2.565.200
7	4.139.400	2.566.400
8	4.138.800	2.566.400
9	4.138.800	2.568.000
10	4.137.700	2.568.000
11	4.137.700	2.569.450
12	4.137.100	2.569.450
13	4.137.100	2.570.400
14	4.136.700	2.570.400
15	4.136.700	2.570.950
16	4.135.000	2.570.950
17	4.135.000	2.571.700
18	4.134.000	2.571.700
19	4.134.000	2.572.200
20	4.132.400	2.572.200
21	4.132.400	2.570.400
22	4.135.400	2.570.400
23	4.135.400	2.568.100
24	4.136.000	2.568.100
25	4.136.000	2.568.000
26	4.136.900	2.568.000
27	4.136.900	2.567.100
28	4.132.000	2.567.100
29	4.132.000	2.565.000
30	4.133.300	2.565.000
31	4.133.300	2.561.800
32	4.137.500	2.561.800

TUCAN:

Superficie: ONCE KILOMETROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y OCHO HECTOMETROS CUADRADOS (11.58 km2).

PUNTO	X	Y
1	4.120.500	2.568.100
2	4.120.000	2.568.100
3	4.120.000	2.568.500
4	4.119.300	2.568.500
5	4.119.300	2.568.950
6	4.118.900	2.568.950
7	4.118.900	2.569.700
8	4.117.500	2.569.700
9	4.117.500	2.570.600
10	4.116.400	2.570.600
11	4.116.400	2.568.300
12	4.116.860	2.568.300
13	4.116.860	2.566.500
14	4.118.400	2.566.500
15	4.118.400	2.565.850
16	4.119.600	2.565.850
17	4.119.600	2.567.150
18	4.120.500	2.567.150

LINCE:

Superficie: DOCE KILOMETROS CUADRADOS CON VEINTITRES HECTOMETROS CUADRADOS (12.23 km2).

PUNTO	X	Y
1	4.105.300	2.564.400
2	4.103.000	2.564.400
3	4.103.000	2.564.800
4	4.100.600	2.564.800
5	4.100.600	2.562.900
6	4.101.500	2.562.900
7	4.101.500	2.562.200
8	4.102.700	2.562.200
9	4.102.700	2.561.600
10	4.105.300	2.561.600

VELA:

Superficie: VEINTITRES KILOMETROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y TRES HECTOMETROS CUADRADOS (23.53 km2).

PUNTO	X	Y
1	4.051.400	2.588.650
2	4.050.600	2.588.650
3	4.050.600	2.589.400
4	4.050.000	2.589.400
5	4.050.000	2.590.100
6	4.049.500	2.590.100
7	4.049.500	2.591.400
8	4.048.000	2.591.400
9	4.048.000	2.592.800
10	4.046.800	2.592.800
11	4.046.800	2.593.800
12	4.045.000	2.593.800
13	4.045.000	2.588.900
14	4.048.800	2.588.900
15	4.048.800	2.587.050
16	4.050.000	2.587.050
17	4.050.000	2.586.500
18	4.051.400	2.586.500

El plazo básico, único e improrrogable del Permiso de Exploración que se otorga se extenderá desde el día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto hasta el 1º de mayo de 1996.

b) Una Concesión de Explotación de hidrocarburos con los efectos de la Ley Nº 17.319 y con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, sobre la superficie correspondiente a los Lotes de Explotación "HIDRA", "CAÑADON ALFA-ARA", "ANTARES", "ARGO", "FENIX", "ORION", "ORION NORTE", "ORION OESTE", "CARINA", "KAUS", "ARIES" y "VEGA-PLEYADE", que se identifican con las siguientes coordenadas Gaüss Krüger:

HIDRA:

Superficie: CINCUENTA KILOMETROS CUADRADOS CON CINCUENTA HECTOMETROS CUADRADOS (50.50 km2).

PUNTO	X	Y
1	4.150.000	2.551.800
2	4.149.700	2.551.800
3	4.149.700	2.552.900
4	4.148.500	2.552.900
5	4.148.500	2.554.000
6	4.148.000	2.554.000
7	4.148.000	2.556.100
8	4.147.000	2.556.100
9	4.147.000	2.557.400
10	4.146.000	2.557.400
11	4.146.000	2.558.800
12	4.144.900	2.558.800
13	4.144.900	2.559.800
14	4.144.000	2.559.800
15	4.144.000	2.561.100
16	4.142.000	2.561.100
17	4.142.000	2.560.700
18	4.139.500	2.560.700
19	4.139.500	2.557.400
20	4.143.500	2.557.400
21	4.143.500	2.556.200
22	4.144.200	2.556.200
23	4.144.200	2.552.900
24	4.144.400	2.552.900
25	4.144.400	2.551.800
26	4.145.600	2.551.800
27	4.145.600	2.550.000
28	4.146.500	2.550.000
29	4.146.500	2.549.100
30	4.148.200	2.549.100
31	4.148.200	2.550.000
32	4.148.800	2.550.000
33	4.148.800	2.551.100
34	4.150.000	2.551.100

CAÑADON ALFA-ARA:

Superficie: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO KILOMETROS CUADRADOS (255 km2).

PUNTO	X	Y
1	4.165.218	2.540.400
2	4.161.900	2.540.400
3	4.161.900	2.542.200
4	4.161.000	2.542.200
5	4.161.000	2.543.200
6	4.160.100	2.543.200
7	4.160.100	2.544.200
8	4.159.100	2.544.200
9	4.159.100	2.545.600
10	4.158.400	2.545.600
11	4.158.400	2.546.400
12	4.156.400	2.546.400
13	4.156.400	2.547.500
14	4.154.700	2.547.500
15	4.154.700	2.547.800
16	4.153.100	2.547.800
17	4.153.100	2.550.000
18	4.151.000	2.550.000
19	4.151.000	2.551.100
20	4.148.800	2.551.100
21	4.148.800	2.550.000
22	4.148.200	2.550.000
23	4.148.200	2.546.000
24	4.150.300	2.546.000
25	4.150.300	2.544.000
26	4.152.000	2.544.000
27	4.152.000	2.538.390

Continúa por línea de 3 km. de la costa hacia el mar hasta esquinero 28

PUNTO	X	Y
28	4.155.190	línea de 3 km.
29	4.155.190	2.533.295
30	4.154.167	2.531.419
31	4.151.755	2.532.875
32	4.150.432	2.532.875
33	4.150.432	límite internacional
34	4.163.169	límite internacional
35	4.163.169	2.527.464
36	4.164.805	2.527.464
37	4.164.805	línea de 3 k.
38	4.165.358	2.530.023

ANTARES:

Superficie: CUARENTA Y CUATRO KILOMETROS CUADRADOS CON CINCUENTA HECTOMETROS CUADRADOS (44.50 km2).

PUNTO	X	Y
1	4.165.219	2.540.400
2	4.165.180	2.543.850
3	4.164.400	2.543.850
4	4.164.400	2.544.300
5	4.162.600	2.544.300
6	4.162.600	2.546.000
7	4.157.800	2.552.000
8	4.156.600	2.552.000
9	4.156.600	2.548.000
10	4.154.300	2.548.000
11	4.154.300	2.548.400
12	4.153.100	2.548.400
13	4.153.100	2.547.800
14	4.154.700	2.547.800
15	4.154.700	2.547.500
16	4.156.400	2.547.500
17	4.156.400	2.546.400
18	4.158.400	2.546.400
19	4.158.400	2.545.600
20	4.159.100	2.545.600
21	4.159.100	2.544.200
22	4.160.100	2.544.200
23	4.160.100	2.543.200

PUNTO	X	Y
24	4.161.000	2.543.200
25	4.161.000	2.542.200
26	4.161.900	2.542.200
27	4.161.900	2.540.400

ARGO:

Superficie: CUARENTA Y SIETE KILOMETROS CUADRADOS (47 km2).

PUNTO	X	Y
1	4.162.600	2.546.000
2	4.162.600	2.546.900
3	4.163.700	2.546.900
4	4.163.700	2.549.100
5	4.163.000	2.549.100
6	4.163.000	2.550.700
7	4.162.300	2.550.700
8	4.162.300	2.551.650
9	4.161.400	2.551.650
10	4.161.400	2.556.000
11	4.160.200	2.556.000
12	4.160.200	2.557.000
13	4.158.000	2.557.000
14	4.158.000	2.558.000
15	4.156.100	2.558.000
16	4.156.100	2.557.050
17	4.155.650	2.557.050
18	4.155.650	2.556.250
19	4.155.000	2.556.250
20	4.155.000	2.554.000
21	4.155.700	2.554.000
22	4.155.700	2.552.700
23	4.156.600	2.552.700
24	4.156.600	2.552.000
25	4.157.800	2.552.000

FENIX:

Superficie: CUATROCIENTOS VEINTISEIS KILOMETROS CUADRADOS (426 km2).

PUNTO	X	Y
1	4.129.900	2.622.500
2	4.128.100	2.622.500
3	4.128.100	2.624.250
4	4.126.000	2.624.250
5	4.126.000	2.622.000
6	4.124.000	2.622.000
7	4.124.000	2.621.150
8	4.123.100	2.621.150
9	4.123.100	2.620.000
10	4.121.000	2.620.000
11	4.121.000	2.618.400
12	4.122.000	2.618.400
13	4.122.000	2.618.000
14	4.125.200	2.618.000
15	4.125.200	2.616.000
16	4.122.000	2.616.000
17	4.122.000	2.612.000

PUNTO	X	Y
18	4.123.600	2.612.000
19	4.123.600	2.608.000
20	4.122.800	2.608.000
21	4.122.800	2.605.100
22	4.117.000	2.605.100
23	4.117.000	2.604.000
24	4.114.900	2.604.000
25	4.114.900	2.606.000
26	4.114.000	2.606.000
27	4.114.000	2.610.000
28	4.116.000	2.610.000
29	4.116.000	2.612.000
30	4.113.500	2.612.000
31	4.113.500	2.613.350
32	4.111.300	2.613.350
33	4.111.300	2.614.000
34	4.111.000	2.614.000
35	4.111.000	2.615.000
36	4.112.000	2.615.000
37	4.112.000	2.616.000
38	4.114.000	2.616.000
39	4.114.000	2.620.000
40	4.115.000	2.620.000
41	4.115.000	2.624.000
42	4.116.900	2.624.000
43	4.116.900	2.625.400
44	4.117.600	2.625.400
45	4.117.600	2.628.000
46	4.119.000	2.628.000
47	4.119.000	2.632.000
48	4.117.150	2.632.000
49	4.117.150	2.630.850
50	4.110.000	2.630.850
51	4.110.000	2.631.600
52	4.108.600	2.631.600
53	4.108.600	2.630.000
54	4.116.900	2.630.000
55	4.116.900	2.626.000
56	4.116.000	2.626.000
57	4.116.000	2.625.100
58	4.114.000	2.625.100
59	4.114.000	2.624.000
60	4.112.000	2.624.000
61	4.112.000	2.624.700
62	4.110.000	2.624.700
63	4.110.000	2.626.000
64	4.106.000	2.626.000
65	4.106.000	2.621.400
66	4.101.000	2.621.400
67	4.101.000	2.618.800
68	4.098.400	2.618.800
69	4.098.400	2.611.400
70	4.100.100	2.611.400
71	4.100.100	2.609.500

PUNTO	X	Y
72	4.102.600	2.609.500
73	4.102.600	2.608.400
74	4.100.600	2.608.400
75	4.100.600	2.605.400
76	4.103.800	2.605.400
77	4.103.800	2.604.300
78	4.105.300	2.604.300
79	4.105.300	2.602.800
80	4.108.050	2.602.800
81	4.108.050	2.601.000
82	4.112.000	2.601.000
83	4.112.000	2.600.500
84	4.113.200	2.600.500
85	4.113.200	2.599.200
86	4.124.000	2.599.200
87	4.124.000	2.598.000
88	4.125.000	2.598.000
89	4.125.000	2.597.000
90	4.125.500	2.597.000
91	4.125.500	2.600.000
92	4.123.200	2.600.000
93	4.123.200	2.600.500
94	4.122.700	2.600.500
95	4.122.700	2.601.000
96	4.122.000	2.601.000
97	4.122.000	2.602.650
98	4.123.100	2.602.650
99	4.123.100	2.604.000
100	4.123.300	2.604.000
101	4.123.300	2.607.750
102	4.124.250	2.607.750
103	4.124.250	2.610.800
104	4.125.600	2.610.800
105	4.125.600	2.618.000
106	4.128.000	2.618.000
107	4.128.000	2.620.000
108	4.129.900	2.620.000

ORION:

Superficie: CINCUENTA Y TRES KILOMETROS CUADRADOS CON CUARENTA HECTOMETROS CUADRADOS (53.40 km2).

PUNTO	X	Y
1	4.156.000	2.634.000
2	4.152.000	2.634.000
3	4.152.000	2.631.500
4	4.150.600	2.631.500
5	4.150.600	2.630.000
6	4.149.200	2.630.000
7	4.149.200	2.628.400
8	4.148.300	2.628.400
9	4.148.300	2.623.300
10	4.152.000	2.623.300
11	4.152.000	2.624.000
12	4.154.000	2.624.000
13	4.154.000	2.630.000
14	4.156.000	2.630.000

ORION NORTE:

Superficie: CINCO KILOMETROS CUADRADOS CON SESENTA HECTOMETROS CUADRADOS (5.60 km2).

PUNTO	X	Y
1	4.162.000	2.625.400
2	4.158.000	2.625.400
3	4.158.000	2.624.000
4	4.162.000	2.624.000

ORION OESTE:

Superficie: TRES KILOMETROS CUADRADOS (3.00 km2).

PUNTO	X	Y
1	4.155.700	2.622.000
2	4.152.000	2.622.000
3	4.152.000	2.621.600
4	4.154.000	2.621.600
5	4.154.000	2.620.700
6	4.155.700	2.620.700

CARINA:

Superficie: MIL CIENTO SESENTA Y CINCO KILOMETROS CUADRADOS CON DIEZ HECTOMETROS CUADRADOS (1.165.10 km2).

PUNTO	X	Y
1	4.164.000	2.598.000
2	4.161.300	2.598.000
3	4.161.300	2.598.750
4	4.157.150	2.598.750
5	4.157.150	2.596.000
6	4.152.100	2.596.000
7	4.152.100	2.599.250
8	4.154.000	2.599.250
9	4.154.000	2.604.000
10	4.150.000	2.604.000
11	4.150.000	2.604.900
12	4.144.000	2.604.900
13	4.144.000	2.606.000
14	4.130.000	2.606.000
15	4.130.000	2.604.000
16	4.132.000	2.604.000
17	4.132.000	2.602.000
18	4.130.000	2.602.000
19	4.130.000	2.600.000
20	4.127.200	2.600.000
21	4.127.200	2.596.000
22	4.125.500	2.596.000
23	4.125.500	2.600.000
24	4.123.200	2.600.000
25	4.123.200	2.600.500
26	4.122.700	2.600.500
27	4.122.700	2.601.000
28	4.122.000	2.601.000
29	4.122.000	2.602.650
30	4.123.100	2.602.650

PUNTO	X	Y
31	4.123.100	2.604.000
32	4.123.300	2.604.000
33	4.123.300	2.607.750
34	4.124.250	2.607.750
35	4.124.250	2.610.800
36	4.125.600	2.610.800
37	4.125.600	2.618.000
38	4.128.000	2.618.000
39	4.128.000	2.620.000
40	4.129.900	2.620.000
41	4.129.900	2.622.500
42	4.128.100	2.622.500
43	4.128.100	2.624.250
44	4.126.000	2.624.250
45	4.126.000	2.622.000
46	4.124.000	2.622.000
47	4.124.000	2.621.150
48	4.123.100	2.621.150
49	4.123.100	2.620.000
50	4.121.000	2.620.000
51	4.121.000	2.618.400
52	4.122.000	2.618.400
53	4.122.000	2.618.000
54	4.125.200	2.618.000
55	4.125.200	2.616.000
56	4.122.000	2.616.000
57	4.122.000	2.612.000
58	4.123.600	2.612.000
59	4.123.600	2.608.000
60	4.122.800	2.608.000
61	4.122.800	2.605.100
62	4.117.000	2.605.100
63	4.117.000	2.604.000
64	4.114.900	2.604.000
65	4.114.900	2.606.000
66	4.114.000	2.606.000
67	4.114.000	2.610.000
68	4.116.000	2.610.000
69	4.116.000	2.612.000
70	4.113.500	2.612.000
71	4.113.500	2.613.350
72	4.111.300	2.613.350
73	4.111.300	2.614.000
74	4.111.000	2.614.000
75	4.111.000	2.615.000
76	4.112.000	2.615.000
77	4.112.000	2.616.000
78	4.114.000	2.616.000
79	4.114.000	2.620.000
80	4.115.000	2.620.000
81	4.115.000	2.624.000
82	4.116.900	2.624.000
83	4.116.900	2.625.400
84	4.117.600	2.625.400
85	4.117.600	2.628.000
86	4.119.000	2.628.000
87	4.119.000	2.632.000
88	4.117.150	2.632.000
89	4.117.150	2.630.850
90	4.110.000	2.630.850
91	4.110.000	2.631.600
92	4.108.600	2.631.600
93	4.108.600	2.633.600
94	4.120.000	2.633.600
95	4.120.000	2.631.800
96	4.126.100	2.631.800
97	4.126.100	2.630.100
98	4.128.100	2.630.100
99	4.128.100	2.628.000
100	4.134.100	2.628.000
101	4.134.100	2.626.900
102	4.136.200	2.626.900
103	4.136.200	2.626.000
104	4.138.100	2.626.000
105	4.138.100	2.622.000
106	4.142.600	2.622.000
107	4.142.600	2.622.800
108	4.144.000	2.622.800
109	4.144.000	2.625.300
110	4.146.100	2.625.300
111	4.146.100	2.628.000
112	4.144.100	2.628.000
113	4.144.100	2.626.000
114	4.142.000	2.626.000
115	4.142.000	2.626.900
116	4.140.000	2.626.900
117	4.140.000	2.628.000
118	4.138.100	2.628.000
119	4.138.100	2.630.000
120	4.140.000	2.630.000
121	4.140.000	2.634.000
122	4.152.000	2.634.000
123	4.152.000	2.631.500
124	4.150.600	2.631.500
125	4.150.600	2.630.000
126	4.149.200	2.630.000
127	4.149.200	2.628.400
128	4.148.300	2.628.400
129	4.148.300	2.623.300
130	4.152.000	2.623.300
131	4.152.000	2.621.600
132	4.154.000	2.621.600
133	4.154.000	2.620.700
134	4.155.700	2.620.700
135	4.155.700	2.622.000
136	4.156.800	2.622.000
137	4.156.800	2.624.000
138	4.162.000	2.624.000

PUNTO	X	Y
139	4.162.000	2.625.400
140	4.163.800	2.625.400
141	4.163.800	2.616.000
142	4.160.700	2.616.000
143	4.160.700	2.613.500
144	4.162.100	2.613.500
145	4.162.100	2.612.000
146	4.164.100	2.612.000
147	4.164.100	2.608.500
148	4.160.000	2.608.500
149	4.160.000	2.604.000
150	4.156.000	2.604.000
151	4.156.000	2.602.000
152	4.164.000	2.602.000

KAUS:

Superficie: CUARENTA Y NUEVE KILOMETROS CUADRADOS CON SESENTA HECTOMETROS CUADRADOS (49.60 km2).

PUNTO	X	Y
1	4.142.900	2.550.000
2	4.142.200	2.550.000
3	4.142.200	2.551.250
4	4.141.000	2.551.250
5	4.141.000	2.553.700
6	4.139.800	2.553.700
7	4.139.800	2.554.200
8	4.138.800	2.554.200
9	4.138.800	2.554.800
10	4.137.800	2.554.800
11	4.137.800	2.555.300
12	4.137.000	2.555.300
13	4.137.000	2.555.700
14	4.136.000	2.555.700
15	4.136.000	2.556.500
16	4.134.400	2.556.500
17	4.134.400	2.555.100
18	4.133.500	2.555.100
19	4.133.500	2.552.900
20	4.134.000	2.552.900
21	4.134.000	2.551.000
22	4.136.000	2.551.000
23	4.136.000	2.550.000
24	4.137.000	2.550.000
25	4.137.000	2.549.100
26	4.138.800	2.549.100
27	4.138.800	2.547.276
28	4.138.828	2.547.267
29	4.138.873	2.547.236
30	4.138.954	2.547.212
31	4.138.991	2.547.170
32	4.139.077	2.547.116
33	4.139.120	2.547.087
34	4.139.159	2.547.056
35	4.139.201	2.547.034
36	4.139.211	2.546.999
37	4.139.270	2.546.969
38	4.139.313	2.546.936
39	4.139.357	2.546.907
40	4.139.414	2.546.868
41	4.139.468	2.546.829
42	4.139.505	2.546.798
43	4.139.546	2.546.785
44	4.139.618	2.546.739
45	4.139.672	2.546.704
46	4.139.713	2.546.671
47	4.139.756	2.546.649
48	4.139.828	2.546.599
49	4.139.888	2.546.564
50	4.139.952	2.546.531
51	4.139.987	2.546.500
52	4.142.000	2.546.500
53	4.142.000	2.549.000
54	4.142.900	2.549.000

ARIES:

Superficie: CUARENTA Y NUEVE KILOMETROS CUADRADOS CON VEINTE HECTOMETROS CUADRADOS (49.20 km2).

PUNTO	X	Y
1	4.164.983	2.559.000
2	4.164.890	2.566.800
3	4.160.600	2.566.800
4	4.160.600	2.568.300
5	4.160.000	2.568.300
6	4.160.000	2.569.600
7	4.156.500	2.569.600
8	4.156.500	2.565.700
9	4.158.000	2.565.700
10	4.158.000	2.565.000
11	4.159.000	2.565.000
12	4.159.000	2.564.300
13	4.160.600	2.564.300
14	4.160.600	2.561.300
15	4.161.300	2.561.300
16	4.161.300	2.559.800
17	4.162.800	2.559.800
18	4.162.800	2.559.000

VEGA-PLEYADE:

Superficie: QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS KILOMETROS CUADRADOS CON OCHENTA HECTOMETROS CUADRADOS (552.80 km2).

PUNTO	X	Y
1	4.101.700	2.576.250
2	4.101.150	2.576.250
3	4.101.150	2.577.200
4	4.100.900	2.577.200
5	4.100.900	2.577.500
6	4.100.650	2.577.500
7	4.100.650	2.578.500
8	4.100.000	2.578.500
9	4.100.000	2.579.250
10	4.099.300	2.579.250
11	4.099.300	2.579.800
12	4.098.500	2.579.800
13	4.098.500	2.580.350
14	4.097.800	2.580.350

PUNTO	X	Y
15	4.097.800	2.580.900
16	4.097.000	2.580.900
17	4.097.000	2.582.000
18	4.098.000	2.582.000
19	4.098.000	2.581.300
20	4.099.200	2.581.300
21	4.099.200	2.580.200
22	4.100.500	2.580.200
23	4.100.500	2.582.400
24	4.099.400	2.582.400
25	4.099.400	2.583.350
26	4.098.600	2.583.350
27	4.098.600	2.584.800
28	4.094.100	2.584.800
29	4.094.100	2.586.000
30	4.093.100	2.586.000
31	4.093.100	2.588.000
32	4.092.300	2.588.000
33	4.092.300	2.590.000
34	4.091.800	2.590.000
35	4.091.800	2.592.400
36	4.090.400	2.592.400
37	4.090.400	2.593.100
38	4.089.100	2.593.100
39	4.089.100	2.593.800
40	4.087.400	2.593.800
41	4.087.400	2.594.400
42	4.086.550	2.594.400
43	4.086.550	2.595.000
44	4.085.800	2.595.000
45	4.085.800	2.596.400
46	4.084.300	2.596.400
47	4.084.300	2.594.000
48	4.083.800	2.594.000
49	4.083.800	2.592.900
50	4.082.100	2.592.900
51	4.082.100	2.593.400
52	4.080.550	2.593.400
53	4.080.550	2.593.900
54	4.079.600	2.593.900
55	4.079.600	2.597.400
56	4.075.800	2.597.400
57	4.075.800	2.596.300
58	4.074.500	2.596.300
59	4.074.500	2.594.200
60	4.075.200	2.594.200
61	4.075.200	2.593.600
62	4.076.250	2.593.600
63	4.076.250	2.592.450
64	4.074.800	2.592.450
65	4.074.800	2.593.300
66	4.071.080	2.593.300
67	4.071.080	2.595.200
68	4.068.400	2.595.200
69	4.068.400	2.596.250
70	4.070.000	2.596.250
71	4.070.000	2.598.000
72	4.069.000	2.598.000
73	4.069.000	2.599.300
74	4.062.000	2.599.300
75	4.062.000	2.603.500
76	4.060.000	2.603.500
77	4.060.000	2.604.000
78	4.058.000	2.604.000
79	4.058.000	2.606.400
80	4.055.500	2.606.400
81	4.055.500	2.608.000
82	4.055.000	2.608.000
83	4.055.000	2.610.000
84	4.051.400	2.610.000
85	4.051.400	2.612.800
86	4.049.000	2.612.800
87	4.049.000	2.610.000
88	4.050.500	2.610.000
89	4.050.500	2.606.000
90	4.051.000	2.606.000
91	4.051.000	2.604.000
92	4.053.100	2.604.000
93	4.053.100	2.605.300
94	4.055.200	2.605.300
95	4.055.200	2.604.600
96	4.056.000	2.604.600
97	4.056.000	2.603.400
98	4.052.600	2.603.400
99	4.052.600	2.602.000
100	4.054.000	2.602.000
101	4.054.000	2.600.500
102	4.058.000	2.600.500
103	4.058.000	2.596.800
104	4.056.000	2.596.800
105	4.056.000	2.596.000
106	4.055.100	2.596.000
107	4.055.100	2.594.500
108	4.059.600	2.594.500
109	4.059.600	2.594.000
110	4.061.600	2.594.000
111	4.061.600	2.592.000
112	4.063.600	2.592.000
113	4.063.600	2.591.000
114	4.065.600	2.591.000
115	4.065.600	2.590.000
116	4.066.600	2.590.000
117	4.066.600	2.589.500
118	4.069.100	2.589.500
119	4.069.100	2.588.500
120	4.070.600	2.588.500
121	4.070.600	2.588.000
122	4.072.700	2.588.000
123	4.072.700	2.584.400
124	4.074.000	2.584.400
125	4.074.000	2.583.100
126	4.076.900	2.583.100
127	4.076.900	2.581.600
128	4.082.000	2.581.600

PUNTO	X	Y
129	4.082.000	2.577.500
130	4.083.350	2.577.500
131	4.083.350	2.577.000
132	4.087.300	2.577.000
133	4.087.300	2.575.300
134	4.093.000	2.575.300
135	4.093.000	2.576.200
136	4.094.000	2.576.200
137	4.094.000	2.576.600
138	4.095.500	2.576.600
139	4.095.500	2.576.000
140	4.097.300	2.576.000
141	4.097.300	2.575.200
142	4.101.700	2.575.200

El plazo de la Concesión de Explotación que se otorga es de VEINTICINCO (25) años, contados a partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto, con más (i) un período adicional igual al lapso no transcurrido del Permiso de Exploración conforme a lo establecido en los Artículos 22 y 23 de la Ley 17.319, entre el mencionado día y el 1º de mayo de 1996 y (ii) la eventual prórroga que pudiere otorgarse conforme al Artículo 35 de la Ley 17.319.

Art. 2º — Apruébase en los términos del Artículo 72 de la Ley 17.319 la cesión efectuada por YPF SOCIEDAD ANONIMA, a favor de TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, BRIDAS AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA y DEMINEX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, de la Concesión de Explotación de hidrocarburos otorgada a la primera por el Artículo 4º de la Ley 24.145, sobre el lote de explotación "ARIES NORTE", ubicado en la Plataforma Continental, que se identifica con las siguientes coordenadas Gaüs Kruger.

ARIES NORTE:

Superficie: TREINTA Y NUEVE KILOMETROS CUADRADOS CON SESENTA HECTOMETROS CUADRADOS (39.60 km2).

PUNTO	X	Y
1	4.168.600	2.566.588
2	4.167.895	2.566.579
3	4.167.880	2.567.707
4	4.166.025	2.567.681
5	4.166.009	2.568.809
6	4.164.856	2.568.793
7	4.165.009	2.557.000
8	4.168.600	2.557.000

Art. 3º — TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, BRIDAS AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA y DEMINEX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, tienen en relación con las Concesiones de Explotación y el Permiso de Exploración cuyo otorgamiento o cesión aprueba el presente Decreto, las siguientes participaciones: TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, TREINTA Y SIETE POR CIENTO CON CINCUENTA CENTESIMOS (37,5 %); BRIDAS AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) y DEMINEX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, TREINTA Y SIETE POR CIENTO CON CINCUENTA CENTESIMOS (37,5 %).

Art. 4º — Como consecuencia de la conversión del Contrato Nº 19.944 dispuesta en el Artículo 1º del presente Decreto, declárase que YPF SOCIEDAD ANONIMA a partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto, continuará en el ejercicio de los derechos correspondientes a la Concesión de Explotación que sobre el Area "LOBO" fuera otorgada a aquélla por el Artículo 4º y Anexo I-b de la Ley 24.145.

Art. 5º — Corresponderá a los titulares del Permiso de Exploración, con arreglo al Artículo 17 de la Ley Nº 17.319 y las normas vigentes al 23 de noviembre de 1993, el derecho a adquirir el carácter de Concesionario, mediante la obtención de una Concesión de Explotación de hidrocarburos con los efectos de la Ley Nº 17.319 y con las modalidades emergentes de los Decretos Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989 y Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos vigentes al 23 de noviembre de 1993 quedarán incorporados al título de la Concesión, respecto de los lotes de explotación de hidrocarburos que se ubiquen dentro de la superficie del Area del Permiso de Exploración con una vigencia de VEINTICINCO (25) años a contar del respectivo acto de otorgamiento, con más los adicionales que resulten de la aplicación del Artículo 23 de dicha ley y la eventual prórroga prevista en el Artículo 35 de la misma ley.

Art. 6º — Los titulares del Permiso de Exploración, de las Concesiones de Explotación y de los Contratos de Unión Transitoria de Empresas celebrados por YPF SOCIEDAD ANONIMA de acuerdo con las atribuciones que le confieren los Artículos 3º y 4º de la Ley Nº 24.145 y sus Estatutos y TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, DEMINEX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y BRIDAS AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA para la explotación, desarrollo y exploración complementaria de las Areas "AGUADA PICHANA" y "SAN ROQUE", emergentes de la conversión del Contrato Nº 19.944 dispuesta en el Artículo 1º del presente, tendrán el dominio y la libre disponibilidad de los hidrocarburos que se produzcan en las Areas respectivas, de conformidad con lo prescripto en la Ley Nº 17.319 y los Decretos Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, Nº 1212 del 8 de noviembre de 1989, Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, cuyos términos vigentes al 23 de noviembre de 1993, quedan incorporados a los títulos de las respectivas Concesiones de Explotación y del Permiso de Exploración y referidos Contratos de Unión Transitoria de Empresas durante todo el plazo de vigencia de los mismos.

Art. 7º — De conformidad a lo prescripto en el Artículo 5º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 y Artículo 6º del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, establécese en el SETENTA POR CIENTO (70 %) el porcentaje de libre disponibilidad de divisas aplicable a la producción de hidrocarburos extraída en virtud del Permiso de Exploración, las Concesiones de Explotación, y los Contratos de Unión Transitoria de Empresas que se mencionan en el Artículo 6º del presente, salvo que otra norma autorizase un porcentaje superior o que no exista obligación de ingresar divisas. Instrúyese al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para que expida los instrumentos que fueren necesarios para hacer efectivo lo dispuesto en este Artículo.

Art. 8º — Toda restricción a la libre disponibilidad referida en el Artículo 6º del presente Decreto facultará a los titulares del Permiso de Exploración, de las Concesiones de Explotación y de los Contratos de Unión Transitoria de Empresas a los que se refiere el Artículo 6º de este Decreto, a recibir por el tiempo que dure la misma un valor no inferior al determinado en el Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 9º — Los titulares del Permiso de Exploración, de las Concesiones de Explotación y de los Contratos de Unión Transitoria de Empresas a los que se refiere el Artículo 6º de este Decreto, estarán sujetos a la legislación fiscal general que les fuere aplicable, no siendo de aplicación al mismo las disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad de los mismos o el patrimonio destinado a la ejecución de las tareas respectivas.

Art. 10. — A partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto, los titulares del Permiso de Exploración, de las Concesiones de Explotación y de los Contratos de Unión Transitoria de Empresas deberán pagar el canon establecido en los Artículos 57 y 58 de la Ley Nº 17.319.

Art. 11. — A partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto, los titulares de las Concesiones de Explotación y de los Contratos de Unión Transitoria de Empresas, en la medida de sus respectivas participaciones, tendrán a su cargo el pago al ESTADO NACIONAL y por cuenta de éste, en forma directa a las Provincias de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y del Neuquén, según corresponda, de las regalías resultantes de la aplicación de los Artículos 59 y 62 de la Ley Nº 17.319, abonando hasta el DOCE POR CIENTO (12 %) de la producción valorizada sobre la base de los precios efectivamente obtenidos en las operaciones de comercialización de hidrocarburos provenientes de las Areas sobre las cuales se hubieren adquirido derechos en virtud de este Decreto o del Acta Acuerdo, con las deducciones previstas en los Artículos 61, 62 y 63 de dicha ley.

A falta de operaciones de comercialización o si los hidrocarburos extraídos fueren destinados a ulteriores procesos de industrialización por el Concesionario, o si existiesen discrepancias acerca del volumen de producción atribuible a jurisdicción nacional y provincial, en caso de hidrocarburos extraídos de lotes de explotación que se extiendan sobre ambas jurisdicciones, o acerca del precio tenido en cuenta para la liquidación de las regalías, o sobre las deducciones practicadas sobre el mismo, los referidos titulares podrán proceder al pago en especie o al ESTADO NACIONAL.

El porcentual de regalía precedentemente citado, podrá ser objeto de las reducciones previstas en el Artículo 59 de la Ley Nº 17.319.

También regirá lo dispuesto precedentemente respecto de los titulares del Permiso de Exploración con relación a los hidrocarburos que extraigan durante la exploración, los que estarán sometidos al pago de una regalía del QUINCE POR CIENTO (15 %), conforme al Artículo 21 de la Ley Nº 17.319.

Art. 12. — De conformidad con lo prescripto en el Artículo 10 de la Ley Nº 23.696 reglamentado por Decreto Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y en el Artículo 13 del Decreto Nº 2411 del 12 de noviembre de 1991, el Permiso de Exploración y las Concesiones de Explotación que resultan del presente Decreto, quedan excluidos de las limitaciones que establecen los artículos 25 segundo párrafo y 34 segundo párrafo de la Ley Nº 17.319.

Art. 13. — Los titulares del Permiso de Exploración y de las Concesiones de Explotación continuarán obligados al pago de las indemnizaciones previstas por la legislación vigente por daños a los propietarios superficiarios u otros afectados con motivo de la realización de sus trabajos y actividades, constitución de servidumbres, derechos de paso y/o tránsito, incluyendo las devengadas y pendientes de pago a la fecha de otorgamiento y cesión de las Concesiones de Explotación y del Permiso de Exploración.

Art. 14. — Los titulares del Permiso de Exploración al efectuar la declaración de comercialidad de un lote, podrán solicitar la suspensión de sus efectos con relación a ese lote, condicionado ello a la capacidad disponible para el transporte de hidrocarburos, a la posibilidad de su industrialización y al desarrollo del mercado, por un lapso de CINCO (5) años, el que podrá ser prorrogado por la Autoridad de Aplicación por un plazo igual, en caso de subsistir las condiciones imperantes que motivaron tal solicitud de suspensión. Los lotes que sean objeto de dicha suspensión no se computarán para la determinación del área remanente a los efectos de las reversiones que correspondan.

Apruébase la suspensión de los efectos de la declaración de comercialidad que ha sido solicitada por las ex-contratistas respecto de los lotes "ARGO", "ARIES", "VEGA-PLEYADE", "FENIX", "ORION", "ORION NORTE" y "ORION OESTE" e YPF SOCIEDAD ANONIMA con relación al lote "ARIES NORTE". En el caso de estos lotes como en el de "CARINA", respecto del cual se ratifica la suspensión de los efectos de la declaración de comercialidad oportunamente aprobada por la Autoridad de Aplicación, el referido plazo de la suspensión se computará a partir del día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto.

Art. 15. — Los titulares del Permiso de Exploración, de las Concesiones de Explotación y de los Contratos de Unión Transitoria de Empresas, deberán efectuar por su cuenta y riesgo el transporte y comercialización de los volúmenes correspondientes a sus respectivas participaciones en los hidrocarburos que obtengan de las respectivas Areas durante la vigencia de los respectivos derechos.

Art. 16. — Instrúyese al ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 55 de la Ley Nº 17.319, a protocolizar en el REGISTRO DEL ESTADO NACIONAL, sin cargo, el presente Decreto y todo otro instrumento que correspondiere, expidiendo a sus titulares testimonio del título del Permiso de Exploración y de las Concesiones de Explotación cuyo otorgamiento o cesión aprueba este Decreto.

Art. 17. — En el caso que, como consecuencia de hechos o actos producidos o emanados de los Poderes Públicos, los titulares del Permiso de Exploración, de las Concesiones de Explotación y de los Contratos de Unión Transitoria de Empresas referidos en el Artículo 6º del presente Decreto, se vieren imposibilitados de ejercer los derechos emergentes del presente Decreto, pese a su voluntad en tal sentido, tendrán el derecho de obtener del PODER EJECUTIVO NACIONAL que instruya a la Autoridad de Aplicación o a quien corresponda para que proceda a recibir los hidrocarburos producidos en los términos del Artículo 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, por el tiempo que dure la restricción, conforme a los términos del Permiso de Exploración, de las Concesiones de Explotación y de los Contratos de Unión Transitoria de Empresas, quedando a cargo del PODER EJECUTIVO NACIONAL las indemnizaciones y compensaciones a que hubiere lugar por aplicación del Artículo 519 del Código Civil.

Art. 18. — Los titulares del Permiso de Exploración y de las Concesiones de Explotación podrán con la sola notificación a la Autoridad de Aplicación ceder sus respectivas participaciones en el Permiso de Exploración y/o en las Concesiones de Explotación, a una sociedad controlante o controlada respecto de la cedente o respecto de la controlante de la cedente, en los términos del Artículo 33 de la Ley Nº 19.550, permaneciendo obligada la cedente.

Los titulares del Permiso de Exploración y de las Concesiones de Explotación podrán asimismo, en los términos del Artículo 72 de la Ley 17.319, ceder sus derechos total o parcialmente, respecto de cada uno de los Lotes de Explotación que integran las Concesiones de Explotación y de cada una de las áreas que integran el Permiso de Exploración cuyo otorgamiento y cesión se aprueban en virtud del presente. Las referidas cesiones podrán, en su caso, incluir el derecho a utilizar aquellas instalaciones de tratamiento, almacenaje, compresión, entrega y/o transporte de hidrocarburos, que encontrándose dentro de alguno de los Lotes de Explotación existentes actualmente o que se determinen en el futuro, se encuentren afectadas a la actividades realizadas, en otro u otros de dichos Lotes de Explotación.

Art. 19 — Es aplicable al Permiso de Exploración y a la Concesiones de Explotación que se otorgan o ceden por este Decreto, la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios en todo lo que no resultare previsto por el régimen de la Ley Nº 23.696, sus normas reglamentarias y el presente Decreto.

Art. 20. — Otórgase a TOTAL AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, DEMINEX ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y BRIDAS AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA, con los porcentajes de participación que establece el Artículo 3º del presente, una Concesión de Transporte respecto de las instalaciones que se enumeran en el Anexo I del presente Decreto, ubicadas en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Esta Concesión de Transporte se otorga por el plazo de TREINTA Y CINCO (35) años a partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial del presente Decreto y se regirá por los Artículos 39 y concordantes de la Ley 17.319 y demás disposiciones que resulten aplicables.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

DESCRIPCION DE LAS INSTALACIONES AFECTADAS A LA CONCESION DE TRANSPORTE

RIO CULLEN

- Oleoducto 20", acueducto 12" y gasoducto 8" entre Hidra Centro y la costa.
- Oleoducto 22" de expedición.
- Gasoducto 4" (Río Cullen - Cañadón Alfa).
- Gasoducto 6" (Río Cullen - Cañadón Alfa).
- Una (1) boya de cargamento para buques tanque de 130.000 DWT.
- Una (1) unidad de separación / estabilización de crudo y de condensados en dos (2) etapas con calentamiento intermedio.
- Una (1) unidad de bombeo de crudo estabilizado hacia los tanques de almacenamiento.
- Tres (3) tanques de almacenamiento de 20.000 m3
- Una (1) unidad de bombeo de crudo de expedición.
- Dos (2) compresores de gas (2 x 250.000 m3/día).
- Una (1) unidad de deshidratación de gas.
- Una (1) pileta de tratamiento de agua de producción.
- Una (1) unidad de producción / filtración / tratamiento / bombeo de agua para inyección.
- Tres (3) turbos generadores.
- Quemadores de gases.

TITULOS VALORES

Decreto 216/94

Reconócese la facultad para ofrecer en el mercado de capitales nacional, los títulos que emitan el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Banco Interamericano de Desarrollo.

Bs. As., 11/2/94.

VISTO el Expediente Nº 278/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE VALORES rotulado "BANCO MUNDIAL s/Consulta colocación de títulos en la Argentina", en que tramita la presentación del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO manifestando su interés por "Ofrecer en el mercado doméstico argentino bonos de deudas emitidos por esa institución"; y

CONSIDERANDO:

Que la REPUBLICA ARGENTINA ha ratificado la Carta de las Naciones Unidas, cuyo Artículo 57 dio origen, entre otros organismos financieros internacionales al BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

Que el Convenio Constitutivo de esa Institución tiene en nuestro país el mismo alcance que una ley, ya que ha sido aprobado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que la REPUBLICA ARGENTINA también ha ratificado la Carta de la Organización de los Estados Americanos, cuyo Artículo 95 dio origen, entre otros, al BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

Que el Convenio Constitutivo de esa Institución tiene también en nuestro país el mismo alcance que una ley, por haber sido aprobado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que por ser ambos Bancos sujetos de Derecho Internacional Público, y órganos multilaterales supranacionales, los títulos que emiten tienen el carácter de títulos públicos, lo que se encuentra reconocido por la legislación comparada.

Que en nuestro país la Ley Nº 17.811 no previó expresamente el tratamiento que debe otorgarse a estados extranjeros o a organismos supranacionales.

Que para cumplir con sus objetivos los Bancos INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO e INTERAMERICANO DE DESARROLLO, se financian —en parte— por medio de la colocación de sus títulos valores en distintos mercados, para lo cual solicitan se los equipare a los títulos del propio Estado en que serán negociados.

Que razones de buen ordenamiento administrativo tornan aconsejable explicitar el reconocimiento de las facultades de dichas instituciones multilaterales de crédito para ofrecer sus títulos valores en el mercado nacional en los términos del Artículo 18, primer párrafo, de la Ley Nº 17.811, disipando las eventuales dudas que pudieran presentarse, con la finalidad de facilitar el desarrollo de las actividades de ambas entidades.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL.

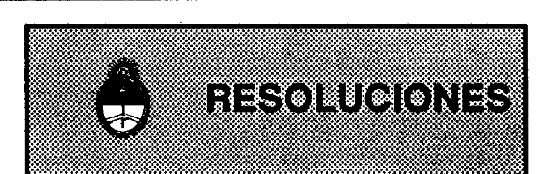
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Se reconoce la facultad del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO y del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO para ofrecer en el mercado de capitales nacional, en los términos del Artículo 18, primer párrafo, de la Ley Nº 17.811, los títulos que emitan.

Art. 2º — El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. —Domingo F. Cavallo.



Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 28/94

Modifícase el Nomenclador de Funciones Ejecutivas en la parte correspondiente al Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Bs. As., 7/2/94

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y la Resolución S. F. P. Nº 11 del 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que resulta imprescindible arbitrar las medidas conducentes a continuar la aprobación de la nómina de los cargos con Funciones Ejecutivas para los organismos ya incorporados al sistema y efectuar un ordenamiento del Nomenclador de Cargos con Funciones Ejecutivas para aquellas jurisdicciones que se reestructuren.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS se encuentra incorporado al sistema y ya tiene asignados niveles de cargos con función ejecutiva para las primeras aperturas organizativas, siendo necesario avanzar en la definición para los niveles inferiores.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE LA FUNCION PUBLICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al Nomenclador de Funciones Ejecutivas aprobado por la Resolución S. F. P. Nº 11/92, sus complementarias y modificatorias, el listado de unidades organizativas con sus correspondientes niveles de Funciones Ejecutivas que como Anexo I forma parte integrante de la presente y que constituye el texto ordenado correspondiente al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

Art. 2º — La Dirección Nacional de Metodología Estadística, Tecnología y Coordinación del Sistema Estadístico Nacional equivale a la anterior Dirección Nacional de Metodología Estadística, Recursos Humanos e Informática, por lo que conserva el nivel de Cargo con Función Ejecutiva asignado por Resolución S. F. P. Nº 4 del 11 de diciembre de 1992.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia E. Bello.

ANEXO I

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

UNIDAD ORGANIZATIVA	NIVEL
D. N. de ESTADISTICAS Y PRECIOS DE LA PRODUCCION Y EL COMERCIO	II
— Dirección de Estadísticas del Sector Primario	III
— Dirección de Estadísticas del Sector Secundario	III
— Dirección de Estadísticas de Servicios y Precios	III
D. N. de ESTADISTICAS DEL SECTOR EXTERNO	II
— Dirección de Estadísticas de Comercio Exterior	III
— Dirección de Estadísticas de la Balanza de Pagos y Términos del Intercambio	III
D. N. de ESTADISTICAS DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS HOGARES	II
— Dirección de Indices de Precios de Consumo	III
— Dirección de Estudios de Ingresos y Gastos de los Hogares	III
D. N. de ESTADISTICAS SOCIALES Y DE POBLACION	II
— Dirección de Encuestas a Hogares	III
— Dirección de Estadísticas Sectoriales	III
— Dirección de Estadísticas Poblacionales	III
D. N. de METODOLOGIA ESTADISTICA, TECNOLOGIA Y COORDINACION DEL SISTEMA ESTADISTICO NACIONAL	II
— Dirección de Metodología Estadística	III
— Dirección de Informática	III
— Dirección de Coordinación del Sistema Estadístico Nacional	III
D. N. de RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION	II
— Dirección de Administración y de Recursos Humanos	III
— Dirección de Desarrollo y Carrera de Personal	III

UNIDAD ORGANIZATIVA	NIVEL
D. G. de ADMINISTRACION Y OPERACIONES	II
— Dirección de Programación y Control Presupuestario	III
— Dirección de Patrimonio y Suministros	III
— Dirección de Logística Operativa	III
— Dirección de Asuntos Jurídicos	III
Dirección de Difusión	III

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 29/94

Modifícase el Nomenclador de Funciones Ejecutivas en la parte correspondiente al Consejo Nacional del Menor y La Familia.

Bs. As., 7/2/94

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y la Resolución S. F. P. Nº 11 del 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que resulta imprescindible arbitrar las medidas conducentes a continuar la aprobación de la nómina de los cargos con Funciones Ejecutivas para los organismos ya incorporados al sistema.

Que el CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA, dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, se encuentra incorporado al sistema y ya tiene asignados niveles de cargos con función ejecutiva para las primeras aperturas organizativas, siendo necesario avanzar en la definición para los niveles inferiores.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE LA FUNCION PUBLICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al Nomenclador de Funciones Ejecutivas aprobado por la Resolución S. F. P. Nº 11/92, sus complementarias y modificatorias, el listado de unidades organizativas pertenecientes al CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA, con sus correspondientes niveles de Funciones Ejecutivas que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia E. Bello.

ANEXO I

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

CONSEJO DEL MENOR Y LA FAMILIA

UNIDAD ORGANIZATIVA	NIVEL
— Instituto Dr. José Sánchez Picado	IV
— C. A. M. E. T.	IV
— Hogar Santa Ana	V
— Residencia Comunitaria Josefina C. de Bignone	V

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 19/94

Auspíciase la 3a. Edición del Desafío Patagónico.

Bs. As., 13/1/94

VISTO el Expediente Nº 1833/93 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Pilotos 4 x 4 con sede en la ciudad de San Carlos de Bariloche —provincia de Río Negro— informa de la realización de la 3a. Edición del Desafío Patagónico a llevarse a cabo en zonas de esa provincia, desde el 19 hasta el 26 de febrero de 1994.

Que esta competencia automovilística se realiza cruzando el territorio provincial por la zona desértica en su línea sur, para unir en un verdadero desafío la cordillera de Los Andes con el mar, cubriendo zonas deshabitadas en vehículos de doble tracción o en motos de enduro a lo largo de 1500 kms. de recorrido.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades deportivas que por sus especiales características se constituyen en hechos positivos que hacen a la promoción turística de nuestro país.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la 3a. Edición del Desafío Patagónico en su recorrido por zonas de la provincia de Río Negro, que partiendo el día 19 de febrero desde la ciudad de San Carlos de Bariloche, finalizará el día 26 de febrero de 1994 en zona de Balneario Las Grutas en San Antonio Oeste.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Minería

ACTIVIDAD MINERA

Resolución 21/94

Modificación de la Resolución Nº 8/94-SM.

Bs. As., 8/2/94

VISTO, el Expediente Nº 700.119/94 del Registro de la SECRETARIA DE MINERIA, y la Resolución S. M. Nº 08 de fecha 25 de enero de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario efectuar ajustes técnicos en la referida Resolución, a los efectos de adecuar el universo de insumos en ella autorizados, para satisfacer necesidades de la actividad minera del país.

Que la Delegación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE MINERIA es competente para dictar la presente medida, en virtud de las facultades que le acuerdan los artículos 21 y 24 de la Ley Nº 24.196 de Inversiones Mineras.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo I de la Resolución S. M. Nº 08 del 25 de enero de 1994, por el que obra como Anexo I de la presente, quedando sin efecto el mencionado en primer término.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel E. Maza.

ANEXO I A LA RESOLUCION S. M. Nº 21

N. C. E.	N. C. E.
2818.20.900	4016.99.900
2827.39.900	5911.90.990
2832.10.000	6804.21.000
2833.25.000	6804.30.110
2833.26.000	6804.30.190
2836.20.000	6804.30.900
2837.11.000	7205.10.000
2837.19.900	7229.90.900
2841.60.900	7302.10.100
2905.29.900	7302.20.000
2905.43.000	7302.30.000
2917.11.900	7302.40.000
2930.10.200	7302.90.000
3203.00.190	7304.39.110
3402.13.900	7304.39.120
3603.00.290	7306.30.000
3603.00.900	7307.21.000
3802.10.900	7307.22.000
3805.20.000	7307.23.000
3815.90.190	7307.29.000
3823.90.390	7307.91.000
3823.90.999	7307.92.000
3912.31.000	7307.93.000
3914.00.200	7307.99.000
3920.10.110	7312.10.100
3921.12.000	7312.10.900
3926.90.900	7312.90.000
4010.10.100	7315.11.000
4010.10.900	7315.11.900
4010.91.100	7315.12.000
4010.91.900	7315.19.100
4010.99.000	7315.19.900
4011.91.110	7315.20.000
4011.91.120	7315.81.000
4011.91.190	7315.82.000
4011.91.900	7315.89.100
4011.99.110	7315.89.900
4011.99.120	7315.90.100
4011.99.190	7315.90.900
4011.99.900	7326.11.000
4013.90.000	7508.00.800
7903.10.000	8482.20.700
7903.90.000	8482.20.800
8202.32.000	8482.20.900
8202.99.100	8482.30.000
8202.99.900	8482.40.100
8207.11.000	8482.40.200
8207.12.000	8482.40.300
8207.90.000	8482.40.400
8413.91.900	8482.40.500
8431.43.110	8482.40.600
8431.43.190	8482.40.700
8431.43.910	8482.40.900
8431.43.980	8482.50.100
8431.43.990	8482.50.200
8474.90.000	8482.50.300
8482.10.100	8482.50.400
8482.10.200	8482.50.500
8482.10.300	8482.50.600
8482.10.400	8482.50.700
8482.10.500	8482.50.800
8482.10.600	8482.50.900
8482.10.700	8482.80.100
8482.10.800	8482.80.200
8482.10.910	8482.80.300
8482.10.920	8482.80.400
8482.10.930	8482.80.500
8482.10.940	8482.80.900
8482.10.950	8482.91.200
8482.10.960	8482.91.900
8482.10.990	8482.99.100
8482.20.100	8482.99.200
8482.20.200	8482.99.300
8482.20.300	8482.99.900
8482.20.400	8484.10.000
8482.20.500	8484.90.000
8482.20.600	9004.90.900

Secretaría de Energía

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 28/94

Declárase de Interés Nacional la Tercer Conferencia Latinoamericana y del Caribe de Ingeniería del Petróleo (LACPEC III).

Bs. As., 9/2/94

VISTO el Expediente Nº 751.710/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA, relativo a la realización de la TERCER CONFERENCIA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE DE INGENIERIA DEL PETROLEO, y

CONSIDERANDO:

Que la SOCIEDAD DE INGENIEROS DE PETROLEO, Filial Argentina solicita la declaración de Interés Nacional de la citada conferencia.

Que ese acontecimiento forma parte de las reuniones que cada DOS (2) años organiza esa Sociedad en el ámbito de Latinoamérica y el Caribe.

Que temas como las perspectivas de inversión en la región, desarrollo de tecnologías en la industria del petróleo y cursos de especialización en la materia serán tratados en la conferencia programada.

Que la concurrencia de un elevado número de técnicos especializados destaca la importancia y trascendencia que adquiere el citado evento, encuadrándose la temática a desarrollar en la política de apertura económica y desregulación de la industria encarada por el Gobierno Nacional.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado debida intervención, emitiendo opinión favorable para la realización de la conferencia en cuestión.

Que el Decreto Nº 101 de fecha 18 de enero de 1985 otorga facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional la TERCER CONFERENCIA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE DE INGENIERIA DEL PETROLEO (LACPEC III), que se llevará a cabo en la ciudad de BUENOS AIRES entre los días 27 y 29 de abril de 1994.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 32/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por "Aluar Aluminio Argentino Sociedad Anónima, Industrial y Comercial".

Bs. As., 8/2/94

VISTO el expediente Nº 618.777/93, del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el que la firma "ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL" productora de aluminio, con domicilio en Maipú 241, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL" con domicilio en Maipú 241, Capital Federal.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente M. E. y O. y S. P. Nº 618.777/93.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL" constituye domicilio especial en Maipú 241, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 33/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por "Propulsora Siderúrgica Sociedad Anónima, Industrial y Comercial".

Bs. As., 8/2/94

VISTO el expediente ex-S. I. C. Nº 610.359/93, por el que la firma "PROPULSORA SIDERURGICA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL" productora de laminados planos en frío de hierro o de acero, aleados y sin alear revestidos y sin revestir, con domicilio en Av. Leandro N. Alem 1067, Piso 23, Capital Federal, solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "PROPULSORA SIDERURGICA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL" con domicilio en Av. Leandro N. Alem 1067, Piso 23, Capital Federal.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993; por Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente Nº 610.359/93.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "PROPULSORA SIDERURGICA SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL" constituye domicilio especial en Av. Leandro N. Alem 1067, Piso 23, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 34/94

Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por "Alpargatas Sociedad Anónima, Industrial y Comercial".

Bs. As., 8/2/94

VISTO el expediente ex-S. I. C. Nº 616.892/93, por el que la firma "ALPARGATAS SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL" productora de calzado, con domicilio en Olavarría 1256, Capital Federal solicita se le otorgue el beneficio instituido por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, que regula el Régimen de Especialización Industrial, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, y por la Resolución ex-S. I. C. Nº 148 del 6 de mayo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud presentada cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que la Subsecretaría de Industria ha evaluado la misma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993.

Que la Delegación en la SECRETARIA DE INDUSTRIA de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en los artículos 9º y 15 del Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992 y en el artículo 8º de la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Programa de Especialización Industrial presentado por la firma "ALPARGATAS SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL" con domicilio en Olavarría 1256, Capital Federal.

Art. 2º — Los derechos y obligaciones emergentes de la solicitud a que se refiere la presente resolución se regirán por el Decreto Nº 2641 del 29 de diciembre de 1992, por la Resolución ex-S. I. C. Nº 14 del 18 de enero de 1993, modificada por la Resolución ex-S. I. C. Nº 80 del 24 de marzo de 1993, por la Resolución ex-SIC Nº 148 del 6 de mayo de 1993 y por la presente, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el expediente ex-S. I. C. Nº 616.892/93 y sus modificaciones.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma "ALPARGATAS SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL" constituye domicilio especial en Olavarría 1256, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 5º — La Dirección Nacional de Industria verificará, al momento de entregar el Certificado de Desgravación Arancelaria, que las exportaciones incrementales comprendidas en el Programa de Reconversión y Especialización Industrial hubieren gozado de un reintegro máximo del QUINCE POR CIENTO (15 %).

Art. 6º — Remítase copia de la presente resolución a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Magariños.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 52/94

Declárase de Interés Nacional el predio que ocupa el actual Mar del Plata Golf Club.

Bs. As., 24/1/94

VISTO el Expediente Nº 074/94 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, que se hace necesario destacar la existencia de significativos testimonios de nuestro país que se constituyan en verdaderos motivos de atracción turística, y

CONSIDERANDO:

Que las actuales instalaciones de la cancha de golf ubicada en Playa Grande —Ciudad de Mar del Plata—, provincia de Buenos Aires, datan del año 1897, constituyendo desde su comienzos una de las actividades deportivas que adquirió un gran desarrollo gracias al esfuerzo de sus pioneros.

Que a través del impulso de sus adeptos y simpatizantes en el año 1900 se logró conformar las bases del actual Mar del Plata Golf Club, marcando en nuestro país una etapa decisiva en la historia del golf argentino.

Que durante años este atractivo para los porteños que concurrieron a veranear a esas playas adquirió una dinámica tal que llevó a los aficionados a realizar una total transformación de la zona.

Que posteriormente y atento a la importancia que adquirió nuestro país en importantes certámenes de golf ante representaciones procedentes del exterior, se decidió disponer de un escenario en concordancia con el alto nivel de estas competencias deportivas.

Que esta Secretaría en todo momento y a lo largo de muchos años se ha hecho partícipe y ha incluido en sus campañas promocionales las posibilidades y atractivos que la práctica de golf adquiere en nuestro país en sus distintos certámenes.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades deportivas por el especial sitial que en tan exigente práctica ocupa en el mundo del deporte y que hacen a la imagen y prestigio de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional el predio que ocupa el actual Mar del Plata Golf Club ubicado en Playa Grande —ciudad de Mar del Plata—, provincia de Buenos Aires, por tratarse de instalaciones que reúnen ciertamente no sólo valores en el orden deportivo, sino también por sus antecedentes de alto contenido histórico.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 53/94

Auspíciase el II Congreso Internacional del Patrimonio Arquitectónico y Edificación.

Bs. As., 24/1/94

VISTO el Expediente Nº 1605/93 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que en la ciudad de Mar del Plata —provincia de Buenos Aires— se llevará a cabo el II Congreso Internacional del Patrimonio Arquitectónico y Edificación, desde el 28 de agosto hasta el 4 de setiembre de 1994.

Que esta reunión donde participantes especialistas, estudiosos, educadores, comunicadores y representantes de los sectores público y privado, tanto de nuestro país como procedentes del exterior, se aprecia será de utilidad para cada uno de los países responsables de encarar una política que busque la conservación del patrimonio cultural de los pueblos, tratando de impedir que se deteriore, altere o desaparezca.

Que en sus recomendaciones la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura —UNESCO— en la reunión celebrada en París en el año 1972, ha considerado:

"Que el patrimonio cultural y natural constituye un elemento esencial del patrimonio de la humanidad y una fuente de riqueza y de desarrollo armónico para la civilización presente y futura".

"Que cada uno de los bienes del patrimonio cultural o natural es único y que la desaparición de uno de ellos constituye una pérdida definitiva y un empobrecimiento irreversible de ese patrimonio".

Que es propósito de este organismo apoyar y destacar la necesidad de conciliar las necesidades de desarrollo turístico con la defensa y preservación de nuestro patrimonio natural, cultural y artístico, ante la amenaza de peligros particularmente graves nacidos de nuevos fenómenos inherentes a nuestra época.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar el II Congreso Internacional del Patrimonio Arquitectónico y Edificación a llevarse a cabo en la ciudad de Mar del Plata —provincia de Buenos Aires—, desde el 28 de agosto hasta el 4 de setiembre de 1994.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 56/94

Declárase de Interés Nacional el XXI Congreso Argentino de Agentes de Viajes y la Exposición de Turismo.

Bs. As., 24/1/94

VISTO el Expediente Nº 013/94 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo informa de la realización del XXI Congreso Argentino de Agentes de Viajes a llevarse a cabo en la ciudad de Córdoba —provincia de Córdoba— desde el 27 de setiembre al 1º de octubre de 1994.

Que en esta reunión participarán operadores turísticos de todo el país, organismos nacionales, provinciales y municipales, representantes del transporte aerocomercial, terrestre, marítimo, fluvial, de la hotelería y la gastronomía y demás entidades vinculadas con esta actividad, por lo cual se hace necesario destacar su trascendencia en el orden nacional.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas manifestaciones que organizadas por la actividad turística se constituyen en importantes instrumentos que hacen a la promoción e imagen de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional el XXI Congreso Argentino de Agentes de Viajes y la Exposición de Turismo a llevarse a cabo en forma paralela en la ciudad de Córdoba —provincia de Córdoba— desde el 27 de setiembre hasta el 1º de octubre de 1994.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 57/94

Auspícianse los cursos sobre Turismo y Gastronomía.

Bs. As., 24/1/94

VISTO el Expediente Nº 082/94 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad Buenos Aires Catering S. A. con sede en la ciudad de Buenos Aires informa de la realización de los cursos sobre Turismo y Gastronomía, que se llevarán a cabo en el mes de junio de 1994.

Que estos cursos serán dictados en nuestro país por profesionales especialmente invitados procedentes del Centre International de Glion —Suiza—

Que con ello se busca posibilitar una mayor especialización de los recursos humanos en la rama hotelería, así como mejorar los servicios que se prestan a través de la instrumentación de mecanismos de formación para alcanzar una óptima profesionalización.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades por su significación en el campo de la capacitación y profesionalización de los servicios que ofrece la hotelería.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar los cursos sobre Turismo y Gastronomía que se llevarán a cabo en la ciudad de Buenos Aires, en el mes de junio de 1994.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 82/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Avisos a Personas, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 8/2/94

VISTO el expediente número 14.065/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual RADIO LLAMADA MAR DEL PLATA S. R L. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nºs 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo, 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a RADIO LLAMADA MAR DEL PLATA S. R. L. para la prestación del SERVICIO DE AVISOS A PERSONAS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 83/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transporte de Señales Vía Satélite para el Servicio de Televisión y Radiodifusión, en el ámbito Nacional e Internacional.

Bs. As., 8/2/94

VISTO el expediente número 12.719/92 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual KEYTECH S. A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nºs 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo, 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a KEYTECH S. A. para la prestación del SERVICIO DE TRANSPORTE DE SEÑALES VIA SATELITE PARA EL SERVICIO DE TELEVISION Y RADIODIFUSION, en el ámbito NACIONAL e INTERNACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 84/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Repetidor Comunitario, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 8/2/94

VISTO el expediente número 17.173/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual HUGO RUBEN SOKALZKI solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nºs 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo, 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a HUGO RUBEN SOKALZKI para la prestación del SERVICIO DE REPETIDOR COMUNITARIO, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SANIDAD VEGETAL

Resolución 75/94

Exigencias a las que se deberán ajustar las frutas y hortalizas frescas que se importen.

Bs. As., 3/2/94

VISTO el expediente Nº 258/94 del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL se halla comprometido en un programa de mejoramiento de la calidad de todos los productos vegetales y de fortalecimiento de los controles de sanidad y calidad a nivel de las fronteras.

Que el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, está facultado para reglamentar el procedimiento a cumplir en las inspecciones a efectos de la determinación de la calidad de los productos que se importen dentro del área de su competencia.

Que atento a dicho programa de mejoramiento de la calidad, se hace necesario aplicar a las importaciones de productos frutihortícolas frescos, iguales exigencias que en esa materia se han establecido para las exportaciones de esos mismos productos.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6º, inc. a) del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 1172 del 10 de julio de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las frutas y hortalizas frescas que se importen deberán ajustarse como mínimo al grado de selección comercial, o categoría II respectivamente, para su ingreso al país. En aquellas especies en que no se encuentre reglamentado dicho grado, se exigirá el grado inmediato superior.

Art. 2º — Los grados de selección a los que se hace referencia en el artículo 1º de esta resolución son los que resultan de las normas que se detallan en el ANEXO de la presente y de todas aquéllas que determinan la calidad de las frutas y hortalizas frescas vigentes a la fecha en nuestro país.

Art. 3º — Las medidas dispuestas en la presente resolución no alteran los acuerdos celebrados por el Gobierno de la Nación Argentina en el marco de Tratado de Asunción de fecha 26 de marzo de 1991.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO

PARA FRUTAS FRESCAS.

DECRETO-LEY Nº 9244 de fecha 10 de octubre de 1963

RESOLUCION Nº 145 de fecha 11 de marzo de 1983 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

RESOLUCION Nº 554 de fecha 26 de octubre de 1983 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

PARA HORTALIZAS.

DECRETO-LEY Nº 71.178 de fecha 20 de noviembre de 1935.

DISPOSICION Nº 5 de fecha 26 de enero de 1982 del ex-Departamento de Frutas y Hortalizas de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

DISPOSICION Nº 17 de fecha 24 de setiembre de 1982 del ex-Departamento de Frutas y Hortalizas de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

DISPOSICION Nº 18 de fecha 28 de setiembre de 1982 del ex-Departamento de Frutas y Hortalizas de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

DISPOSICION Nº 3 de fecha 31 de enero de 1984 del ex-Departamento de Frutas y Hortalizas de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

DISPOSICION Nº 12 de fecha 11 de julio de 1985 del ex-Departamento de Frutas y Hortalizas de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

DISPOSICION Nº 19 de fecha 4 de diciembre de 1986 del ex-Departamento de Frutas y Hortalizas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

DISPOSICION Nº 9 de fecha 23 de setiembre de 1989 del ex-Departamento de Frutas y Hortalizas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

DISPOSICION Nº 21 de fecha 28 de abril de 1989 del ex-Departamento de Frutas y Hortalizas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

DISPOSICION Nº 52 de fecha 19 de diciembre de 1989 del ex-Departamento de Frutas y Hortalizas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

DISPOSICION Nº 46 de fecha 3 de julio de 1991 del ex-Departamento de Frutas y Hortalizas de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

DISPOSICION Nº 7 de fecha 27 de enero de 1992 de la Dirección Nacional de Protección Vegetal del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL.

DISPOSICION Nº 8 de fecha 30 de enero de 1992 de la Dirección Nacional de Protección Vegetal del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 77/94

Declárase de Interés Nacional la realización de la "Expofiesta — Rural '94".

Bs. As., 7/2/94

VISTO la actuación Nº 111-0154284-0-0000/93 del registro de la SUBSECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Declaración Nº 1037-D-93 de la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION aprobada el 13 de octubre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada Declaración dicho cuerpo legislativo declara que vería con agrado que el PODER EJECUTIVO NACIONAL declare de interés nacional la realización de la "EXPOFIESTA RURAL '94", que se llevará a cabo en la Ciudad de NEUQUEN (PROVINCIA DEL NEUQUEN) desde el 5 al 13 de marzo de 1994.

Que es de interés del Gobierno de la Nación apoyar la realización de este tipo de encuentros en el interior del país a los efectos de promover una política de integración federal entre las provincias.

Que tal iniciativa constituirá un significativo aporte a la concreción de la política de reconversión y/o diversificación de la producción agropecuaria que sustenta esta Secretaría.

Que, en consecuencia, la organización de eventos de esta índole merecen el apoyo de los organismos oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101, del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional la realización de la "EXPOFIESTA — RURAL '94", que se llevará a cabo en la Ciudad de NEUQUEN (PROVINCIA DEL NEUQUEN), desde el día 5 al día 13 de marzo de 1994.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 77/94

Auspíciase el VI Congreso Mundial de Farmacología Clínica y Terapéutica.

Bs. As., 27/1/94

VISTO el Expediente Nº 091/94 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que el Comité Organizador informa de la realización del VI Congreso Mundial de Farmacología Clínica y Terapéutica a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires en el año 1996.

Que esta significativa reunión es auspiciada por la International Union of Pharmacology —IUPHAR— Unión Internacional de Farmacología — la Organización Panamericana de la Salud —OPS—, y la Organización Mundial de la Salud —OMS—, donde alrededor de 2500 profesionales tanto de nuestro país como procedentes del exterior deliberarán sobre las técnicas más avanzadas en la materia.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas manifestaciones que por su trascendencia en el orden internacional conforman un excelente medio dentro del turismo de congresos para la promoción turística de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar el VI CONGRESO MUNDIAL DE FARMACOLOGIA CLINICA Y TERAPEUTICA a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires desde el 4 hasta el 10 de agosto de 1996.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 85/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transmisión de Mensajes Bidireccional, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 8/2/94

VISTO el expediente número 14.074/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual RADIO LLAMADA MAR DEL PLATA S. R. L. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nºs 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo, 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia a RADIO LLAMADA MAR DEL PLATA S. R. L. para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE MENSAJES BIDIRECCIONAL, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 86/94

Confírmase el otorgamiento de una licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transporte de Señaes de Televisión y Radiodifusión Vía Satélite, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 8/2/94

VISTO el expediente número 9981/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual OMEGA S. A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nºs 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que oportunamente se concedió a OMEGA S. A. licencia en régimen de competencia, por el término de NOVENTA (90) días, para posibilitar, dentro de ese lapso, la regularización de la documentación presentada, en un todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución Nº 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993.

Que a la fecha la recurrente ha dado cumplimiento a dicho requisito, por lo que corresponde confirmar el otorgamiento de la licencia solicitada.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo, 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Confirmar el otorgamiento de la licencia en régimen de competencia a OMEGA S.A. para la prestación del SERVICIO DE TRANSPORTE DE SEÑALES DE TELEVISION Y RADIODIFUSION VIA SATELITE, en el ámbito NACIONAL, establecido en la Resolución Nº 4228-CNT/93 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 18 de agosto de 1993.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 87/94

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 8/2/94

VISTO el expediente número 8.282/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual COMMUNICATIONS SERVICES OF ARGENTINA S. A. solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 731 del 12 de setiembre de 1989 modificado por su similar Nº 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nº 62 del 5 de enero de 1990 y Nº 1185 del 22 de junio de 1990, y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones Nºs 477 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 17 de febrero de 1993 y 996 dictada por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES el 12 de marzo de 1993, establecieron el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que la peticionante se ha encuadrado dentro del punto 6.5 de la normativa señalada en el considerando precedente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo, 9º inciso d) del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar la licencia en régimen de competencia por el término de NOVENTA (90) DIAS a COMMUNICATIONS SERVICES OF ARGENTINA S.A. para la prestación del SERVICIO RADIOELECTRICO DE CONCENTRACION DE ENLACES, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2º — En el lapso indicado en el ARTICULO 1º deberán presentar las constancias de constitución de la sociedad y la documentación necesaria para el cumplimiento de los requisitos establecidos por la reglamentación vigente, caso contrario se producirá la caducidad de pleno derecho de la licencia otorgada.

Art. 3 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Wylian R. Otrera.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 91/94

Declárase de Interés Nacional la Reserva Ecológica de la Costanera Sur.

Bs. As., 31/1/94

VISTO que la Secretaría de Turismo considera prioritario la preservación y conservación de las áreas naturales, apoyando, incentivando y promoviendo acciones y proyectos, y

CONSIDERANDO:

Que el Río Paraná y el Río Uruguay en su desembocadura en forma de Delta al Océano Atlántico han dado lugar a la formación de un área costera especial, con el aporte de especies provenientes de otras regiones.

Que a las puertas de la ciudad de Buenos Aires una de las regiones urbanas más grandes del mundo, en su área metropolitana se ha desarrollado una reserva ecológica de singulares características que constituye una muestra representativa de ambientes naturales de una región más vasta, donde en una superficie de 350 Has. existen hoy gran cantidad de especies vegetales, vertebrados terrestres, anfibios, reptiles y de aves.

Que la concentración de una rica variedad de fauna y flora, donde gran número de especies procedentes de la selva misionera, gran chaco y la pampa, han encontrado un medio propicio para su supervivencia y proliferación, ha despertado el interés de especialistas en esa materia que la hacen merecedora de un manejo y atención especiales.

Que atento con el marcado déficit de espacios verdes y la urgente necesidad de disponer de zonas destinadas al esparcimiento y la recreación en un área de muy alta densidad, resulta necesario adoptar medidas que posibiliten no sólo el disfrute del medio ambiente natural, sino permitir a la comunidad establecer estrecho contacto con un nuevo atractivo tan privilegiado.

Que el Concejo Deliberante de la ciudad de Buenos Aires dispuso la creación del área de reserva ecológica en el año 1985, habiendo desarrollado y aprobado posteriormente un "Plan de Manejo" por ordenanza Nº 45.676, en el año 1991, cuyo objetivo es asegurar las condiciones medioambientales para la supervivencia de las especies que allí viven.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo y colaboración en defensa de la preservación y conservación de los bienes que conforman nuestro patrimonio natural, cultural y turístico que por su importancia en el ámbito nacional hacen a la promoción turística de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 101 de fecha 10 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional la Reserva Ecológica de la Costanera Sur, que se halla ubicada en la zona costera de la ciudad de Buenos Aires, así como su defensa, preservación y conservación.

Art. 2º — La Secretaría de Turismo atento con la importancia que ha adquirido esta reserva ecológica en todo el ámbito de la Capital Federal, considera se hace necesario llevar a cabo acciones en su defensa, conservación y preservación, por la cual ha decidido prestar su colaboración en la medida de sus posibilidades con la finalidad de impulsar acciones coordinadas con todas las instituciones públicas o privadas que concurran a tal fin.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3798/94

Procedimiento. Sistema de Acreditación de Inscripción. Tarjetas identificatorias de contribuyentes. Constancias definitivas. Requisitos, formas y demás condiciones.

Bs. As., 10/2/94

VISTO las diversas normas, mediante las cuales se han instrumentado constancias de inscripción ante este Organismo respecto de los impuestos al valor agregado, a las ganancias e internos, y

CONSIDERANDO:

Que razones de índole operativa y de orden administrativo, aconsejan instrumentar un sistema ágil de acreditación de inscripción de los contribuyentes y/o responsables de los impuestos referidos en el Visto.

Que conforme a las posibilidades técnicas que ofrece, cabe disponer que tal sistema se base en el uso de tarjetas de identificación de los mencionados sujetos, con impresión en relieve, en las cuales se han de detallar —además de los datos identificatorios de los mismos— los impuestos en los que se encuentran inscriptos, según la base de datos de este Organismo.

Que dichos elementos han de operar como constancias definitivas de inscripción y permitirán, a los efectos de acreditar la situación fiscal frente a terceros, la emisión de formularios de declaración jurada en forma práctica, en los que han de quedar impresos los datos del respectivo sujeto.

Que atendiendo a mayores necesidades que puedan requerir los contribuyentes, cabe prever la entrega de tarjetas adicionales a las previstas como necesarias por esta Dirección General, para las que, en tal caso, se entiende razonable disponer un costo a cargo de ellos.

Que en una primera etapa, el precitado sistema debe quedar acotado —por razones de índole operativa— a determinadas entidades, inscriptas en este Organismo al 31 de diciembre de 1993.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las sociedades anónimas, en comandita por acciones, de responsabilidad limitada, cooperativas, de economía mixta, con participación estatal mayoritaria, asociaciones, fundaciones, empresas del Estado, organismos públicos y sucursales de empresas extranjeras, en su carácter de contribuyentes y/o responsables, inscriptos al 31 de diciembre de 1993, deberán observar las disposiciones contenidas en la presente resolución general, a fin de exteriorizar su condición de inscriptos en el impuesto al valor agregado (responsable inscripto o exento), impuesto a las ganancias (activo o exento) e impuestos internos, según corresponda.

Art. 2º — A los fines previstos en el artículo anterior, las personas jurídicas aludidas en el mismo, recibirán en su respectivo domicilio registrado ante este Organismo, DOS (2) tarjetas de acreditación de inscripción, las que contendrán los siguientes datos:

— Número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.).

— Denominación o razón social.

— Nómina de impuestos en los que dichos sujetos, se encuentran inscriptos.

— Fecha de vencimiento de las mismas.

Art. 3º — Cada una de las mencionadas tarjetas de acreditación de inscripción operará —a partir de la vigencia que se establece por la presente— como constancia definitiva de inscripción en los impuestos que en las mismas se detallan.

Mediante el citado elemento los responsables emitirán, a los efectos de acreditar su situación fiscal ante terceros, formularios de declaración jurada Nº 576, post marcado con la aludida tarjeta, en los que se asentará también la fecha de emisión, debiendo ser suscriptos por personas debidamente autorizadas de la entidad, consignando el sello de la misma.

Art. 4º — Las tarjetas de acreditación de inscripción que no puedan ser entregadas por no hallarse en el domicilio un responsable dispuesto a recibirlas, deberán ser retiradas a partir del día 25 de marzo de 1994, en la dependencia en la cual se encuentre inscripta la entidad.

En el supuesto que la imposibilidad de entrega se origine en una falta de denuncia de un cambio de domicilio, las mismas deberán ser retiradas en la dependencia correspondiente a la respectiva jurisdicción, previo cumplimiento de las normas de modificación de datos que prevé la Resolución General Nº 3692, sus complementarias y modificatorias.

Si se ratificara el domicilio al cual se remitieran las referidas tarjetas, se labrará acta de tal circunstancia, entregándose las mismas en dicho acto.

Art. 5º — Los sujetos enumerados en el artículo 1º, podrán solicitar tarjetas adicionales a las que hubieran recibido de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2º ó 4º, según corresponda, a cuyo fin deberán presentar nota indicando la cantidad solicitada, acompañada de un formulario de declaración jurada Nº 576 post marcado, ante la dependencia de esta Dirección General en que se encuentren inscriptos.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, deberá abonarse el importe de UN PESO ($ 1.-), por cada tarjeta solicitada, no pudiendo ser inferior a DOS (2) las requeridas.

El referido pago se efectuará mediante depósito bancario en cualquiera de las instituciones bancarias habilitadas al efecto, utilizando a tal fin boleta de depósito F. 124.

Las tarjetas adicionales solicitadas serán retiradas en las dependencias respectivas, a partir de la fecha que las mismas determinen al momento de efectuarse la solicitud. En oportunidad de su recepción, deberá exhibirse la boleta de depósito correspondiente, en la que este Organismo dejará constancia de la pertinente entrega.

Art. 6º — El sistema de acreditación de inscripción dispuesto por la presente, respecto de los impuestos internos, deberá complementarse —en la forma que establecen las normas respectivas— mediante las constancias de inscripción emitidas por este Organismo, por cada uno de los rubros comprendidos en la ley del gravamen, en los que, según corresponda, se hubiera inscripto el responsable.

Art. 7º — Apruébanse el formulario de declaración jurada Nº 576, la boleta de depósito F. 124 y la tarjeta de acreditación de inscripción.

Art. 8º — El sistema de acreditación de inscripción mediante tarjetas que se establece por la presente, regirá a partir del 1º de abril de 1994.

Art. 9º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina hace saber, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1º del decreto 13.477/56, que las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. a partir de las fechas que en cada caso se indican, son las siguientes:

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA						TASA EFECTIVA MENSUAL
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/01/94	AL						
31/01/94	19.16	19.00	18.85	18.71	18.56	18.42	1.60

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)							
FECHA	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA						TASA EFECTIVA MENSUAL
Desde el	30	60	90	120	150	180	%
01/01/94	AL						
31/01/94	19.46	19.62	19.77	19.93	20.09	20.26	1.60

BANCA INSTITUCIONAL Y FINANZAS

"Asimismo hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se perciben por período mensual vencido, aplicándose las tasas que se detallan seguidamente: "

	TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA —%—
Desde el 1/1/94 al 31/1/94	18.25

Los niveles de interés percibidos con anterioridad a la presente información figuran publicados en el Boletín Oficial de la Nación Nº 27.806 del 12/1/94.

e. 15/2 Nº 516 v. 15/2/94

SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 001/94

Bs. As., 4/1/94

VISTO la presentación en el Expediente Nº 612.577/93 de 53 fojas, del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma BRD S.A.I.C.F.I., inscripta bajo el Nº 4925, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete, y atento al cumplimiento de la Resolución ex-SECYNEI Nº 2374/80 y la Resolución ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar el reloj-Taxímetro, marca BRD, modelo ET-807, de Industria Italiana, con salida a impresora, para ser usado en automóviles de alquiler, de funcionamiento electrónico, para mediciones de Tiempo - Distancia, que utiliza un sensor magnético de efecto HALL de un pulso por vuelta, que entrega una señal eléctrica la que luego de ser procesada es presentada en el visor display como un valor monetario. El microprocesador tipo Z 80, utiliza memorias EPROM y RAM para el almacenamiento de datos.

El display de importe es del tipo a LED de 7 segmentos luminosos al igual que el dígito para la indicación de las tarifas, posee 5 dígitos para indicación del precio e indicadores luminosos para las posiciones de funcionamiento.

Posee una salida con conector para la comunicación y gobierno del impresor de ticket al pasajero, de papel común con caracteres alfanuméricos.

La programación del tarifado y datos se realiza mediante un conector de programación en el que se inserta una llave de acceso o un equipo maestro para la programación automática.

El modo de operación en uso taximétrico se detalla en los folios 52 a 53 del expediente de referencia.

VARIANTES: las mismas son accesorias y optativas respecto del modelo base, consisten en la utilización de un sensor de presencia del pasajero, un sensor de luces encendidas, un sensor de motor encendido, un lector de tarjetas de crédito, magnéticas y escritor de tarjetas de crédito electrónicas. Además del uso optativo de una impresora alfanumérica de ticket en papel común, debiéndose respetar la siguiente secuencia reglamentaria:

POSICION DE LIBRE: se enciende la carátula de LIBRE (bandera excorpórea) y el LED luminoso de la tecla OP y el indicador de la posición "LIBRE" sobre el cuadrante o cara de lectura. El display principal de importe y el display de suplementos permanecen apagados.

POSICION DE OCUPADO: oprimiendo la tecla OP (permanece encendido el indicador luminoso de OP) se apaga la carátula de LIBRE y el LED indicador de LIBRE; se enciende el dígito que indica la tarifa 1 vigente, el indicador de ocupado y el display de importe, apareciendo el valor de la bajada de bandera, comenzando así el conteo por tiempo o distancia determinado por la velocidad de cruce.

El LED de ocupado permanece encendido en forma permanente cuando el conteo es por distancia y en forma intermitente cuando el conteo es por tiempo.

POSICION DE A PAGAR: oprimiendo nuevamente la tecla OP, se da por finalizado el viaje, se enciende el indicador de "A PAGAR", permaneciendo encendido el display principal con el importe final del viaje, deteniéndose el conteo por tiempo o distancia.

Oprimiéndose nuevamente la tecla OP, se emite un ticket para el pasajero, pasando luego automáticamente a la posición de "LIBRE", cumpliéndose de este modo con la secuencia reglamentaria de LIBRE - OCUPADO - A PAGAR.

Art. 2º — Los instrumentos presentados a verificación primitiva deberán cumplir con los siguientes puntos:

a) La palabra "suplementos" y el visor correspondiente al display de suplementos deberán borrarse y taparse respectivamente de modo seguro.

b) Los cambios que se introduzcan deberán ser autorizados según lo establecido en la Resolución ex-S.S.I.C. Nº 6/91.

c) Deberán tener inhibido el uso de las teclas k1, k2, k3 y k4 para la función de selección de tarifas quedando disponibles, pero con valor CERO (0), hasta tanto el organismo competente para fijar el valor de los mismos autorice otros importes.

Art. 3º — El sello de verificación primitiva se colocará sobre la chapa de identificación, la que irá ubicada en la parte trasera del gabinete y fijada mediante un remache y un tornillo con orificio donde se colocará el precinto anexo al ojalillo de la tapa trasera, además se precintarán el tornillo del conector de alimentación y el de acceso a la programación.

Art. 4º — Asignar al reloj-taxímetro modelo ET-807, la característica codificada TE.30-1086.

Art. 5º — Expedir copia de la presente disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Lic. BLANCA CONDE, Director Nacional de Comercio Interior.

e. 15/2 Nº 41.829 v. 15/2/94

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

AA-848

En Buenos Aires, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, siendo las quince y cincuenta horas, se reúnen los miembros del Tribunal Fiscal de la Nación, cuyas firmas obran al pie de la presente, con la Presidencia de la Dra. Elena D. Fernández de la Puente, a efectos de considerar el temperamento a seguir los días 10 y 11 de febrero del corriente año, fechas en que se llevará a cabo la reparación de la bomba impulsora de agua del edificio. Teniendo en cuenta que para la realización de dichas tareas resulta imprescindible proceder al corte del suministro de agua corriente en todo el inmueble, lo que indudablemente impedirá la utilización de la totalidad de los servicios sanitarios con las dificultades consecuentes, los señores Vocales ACORDARON: Declarar inhábil a los efectos procesales los días 10 y 11 de febrero de 1994 y conceder asueto al personal durante dichas jornadas, a efectos de realizar la reparación mencionada. Por Secretaría General Administrativa efectúese la pertinente comunicación al Boletín Oficial para su publicación. Con lo que terminó el acto siendo las dieciséis y diez horas. — ELENA D. FERNANDEZ de la PUENTE, Presidente. — SUSANA LIA SILBERT, Vocal. — CATALINA GARCIA VIZCAINO, Vocal. — GRACIELA L.T. DE WURCEL, Vocal. — GUSTAVO A. KRAUSE MURGUIONDO. — SILVIA A. CRESCIA, Vocal. — SERGIO P. BRODSKY, Vocal. — MARIA ISABEL SIRITO, Vocal. — RODOLFO HECTOR CAMBRA, Vocal. — NORBERTO J. GODOY, Vocal.

e. 15/2 Nº 517 v. 15/2/94

REMATES OFICIALES ANTERIORES

SOMISA (e. l.)

OFRECE EN Venta con Base por Subasta Pública Nacional, viviendas y lotes ubicados en el Barrio General Savio — ciudad de San Nicolás — Prov. de Buenos Aires.

El Pliego de condiciones para la venta puede ser adquirido en Sede SOMISA (e. l.) sita en Av. Savio 2195 (Anexo Hotel Colonial) de la ciudad de San Nicolás — Prov. de Bs. As. en el horario de 9:00 a 12:00 horas, todos los días hábiles hasta el 21 de febrero de 1994.

Valor del pliego: $ 50

Las ofertas deberán presentarse en Sede de SOMISA (e. l.) cita en Av. Savio 2195 (Anexo Hotel Colonial) de la ciudad de San Nicolás, Prov. de Bs. As. el día 24 de febrero de 1994 de 9:00 a 10:00 horas, momento en el cual se procederá a la apertura de las ofertas presentadas.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION

e. 14/2 Nº 515 v. 15/2/94

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Se notifica al señor Manuel Adrián GONZALEZ (M. I. 17.329.864) que revistara con el grado de Oficial Principal de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, que por Disposición PERS, PS9 Nº 113/993 "C" del Prefecto Nacional Naval se le ha concedido la baja "a su solicitud" a partir del 1º de noviembre de 1993.

e. 9/2 Nº 476 v. 15/2/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 12,50 Nº 1.995.597, de u$s 62,50 Nros. 2.307.008 y 2.342.887, de u$s 125 Nros. 1.072.193,2.655.078, 2.656.311, 2.697.541 y 2.702.602 y de u$s 625 Nº 1.348.920, con cupón 20 adherido, y los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s 50 Nros. 10.031.144/147, de u$s 500 Nº 12.029.535 y de u$s 2.500 Nº 13.002.598, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Juan Carlos Reynolds. Buenos Aires, 28.9.93.

Buenos Aires, 14 de enero de 1994.

e. 14/2 Nº 74.933 v. 14/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de U$S 75 Nº 235.472 y de U$S 750 Nros. 3.019.221, 3.020.145, 3.114.698, 3.121.071, 3.121.087, 3.122.386, 3.115.853, 3.396.110 y 3.396.121/122, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo L. Machiavello. Bs. As., 26/1/94. Bs. As., 28/1/94. — MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente del Tesoro.

e. 4/2 Nº 74.443 v. 7/3/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores GRAU Jorge Federico (C.I. Nº 1.690.573) - MUR Carlos Torcuato (L.E. Nº 3.245.619) OTERO Alfonso Fernando (LE 4.631.363) y PERES VIEYRA Ricardo Alberto (L.E. Nº 4.222.758), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2274 Expediente Nº 889/91, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/2 Nº 494 v. 17/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma OSTRIMET Sociedad Anónima y al señor GIMENEZ de PAZ Jorge Ricardo (C.I. Nº 4.255.448) para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal , a estar a derecho, en el Sumario Nº 1678 Expediente Nº 19.854/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/2 Nº 495 v. 17/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma MARYPEZ S.A., inscripta en el Folio 58 bajo el Nº 113 del Libro 1º de Sociedades Anónimas en el Registro Público de Comercio de Mar del Plata, y a la Sra. Andrea Fernanda Besana (D.N.I. 18.294.616), en su carácter de Presidente de la firma, para que comparezcan en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, Oficina 510, de 10 a 15 hs., Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2414, Expediente Nº 43.386/83, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por cinco días.

e. 11/2 Nº 496 v. 17/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores Günter Max o Máximo Janssen (C.I. Nº 6.043.304); Paul Viktor Rolf Walter Brand (C.I. Nº 11.734.292), Hilmar Horst Rauhut (D.N.I. Nº 92.510.608); Gereon Wilhelm Otto María Mertens (Pasaporte Alemán NºE 18.646.677) y Manfred Kreuser (Pasaporte Alemán Nº G 0.642.614) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º of. 509 Capital Federal a estar a derecho en el sumario Nº 1937, expediente Nº 41.188/84 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/2 Nº 497 v. 17/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores BURGUIERES Philip (Pasaporte Nort. B - 1024525) - ORTIZ Luis Orlando (Pasaporte Nort. A 2749131) y SMITH Douglas V. (Pasaporte Nort. C - 1984747), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2394 Expediente Nº 31.030/89, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982) bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/2 Nº 498 v. 17/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores MEYER Thierry Roland (C.I. Nº 11.262.978) y a MONFILS Remco Dick Murk, para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2241 Expediente Nº 64.513/84, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/2 Nº 499 v. 17/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores RODRIGUEZ Juan José Demetrio (C.I. Nº 5.960.513) y TARATUTA Alfredo (D.N.I. Nº 4.284.736), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2090 Expediente Nº 50.796/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/2 Nº 500 v. 17/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la señora MENDEZ DE DIAZ COLODRERO María Teresa (L.C. Nº 4.911.974), para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2106 Expediente Nº 15.494/85, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/2 Nº 501 v. 17/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores MEDRANO ROSSO Héctor y MOLINA Rubén Darío (L.E. Nº 7.576.037), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 1712 Expediente Nº 40.030/83, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/2 Nº 502 v. 17/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor PALERMO Jesús José del Rosario, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 1279 Expediente Nº 104.292/87, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/2 Nº 503 v. 17/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores Salvi NICOLAS (C.I.P.F. Nº 7.667.660) y TRABALLONI Carlos (C.I.P.F. Nº 7.113.686), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º Oficina "510" Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2348 Expediente Nº 18.971/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 11/2 Nº 504 v. 17/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor VERA VILLALOBOS Enrique (C.I. Nº 2.827.593), para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º Oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2399, Expediente Nº 27.471/90, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/2 Nº 506 v. 18/2/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor FRANCAIS o FRANCOIS GUIRAUD, Pasaporte Francés Nº 7:854:708, para que comparezca,

en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º Oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 2239, Expediente Nº 36.115/90, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/2 Nº 507 v. 18/2/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref.: Nota Nº 50/94 G.A.T

Gerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nomina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 4º Piso Capital.

RAMIREZ ENRIQUE S.

e. 8/2 Nº 469 v. 21/2/94

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref.: Nota Nº 49/94 G.A.T

Gerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nomina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 4º Piso Capital.

CASELLA ELISA
CORIA MANUEL HILARIO
DOMINGUEZ JOSE LEONARDO
LAMBIASE DANIELA FABIANA
LOBIANCO ARMANDO OSCAR
LOPEZ ERNESTO
LOPEZ JUAN RAMON
LUNA JOSE EDUARDO
MONTENEGRO RAMON FERNANDEZ
PRIMA EDUARDO JORGE
ROMEGO ALEJANDRO SAMUEL
SCHECHIEL GLADYS MIRIAM
SERENELLI ALFREDO
ZAMORA JOSE

e. 8/2 Nº 470 v. 21/2/94

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

SECRETARIA DE SALUD

El Ministerio de Salud y Acción Social notifica a los señores Norberto CAPUTO, Carlos Alberto CAPUTO y Analía Marisol CAPUTO la existencia de créditos pendientes a cobrar en concepto de diferencia de haberes por servicios extraordinarios (Decreto Nº 1893/83) devengado a favor del agente Norberto CAPUTO.

e. 14/2 Nº 510 v. 16/2/94